Sentencia C-947/14

Referencia: Expediente LAT-427

Asunto: Revisión de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la F Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, suscrito en Ankara el 18 de noviembre de 20 aprobatoria 1689 de 17 diciembre de 2013.

Magistrada Ponente:

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D.C., 4 de diciembre de dos mil catorce (2014).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Luís Ernesto Vargas Silv Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luís Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendo Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Martha Victoria Sá ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 1(la Constitución Política, cumplidos todos los trámites y requisitos contemplados en el Decreto 206 proferido la siguiente:

SENTENCIA

Dentro del proceso de revisión de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Go República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, suscrito en Ankara el 18 de nov su Ley aprobatoria 1689 de 17 de diciembre de 2013.

ANTECEDENTES

Con fundamento en el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política, la Secretaria Jurídica la República remitió, con oficio número OFI13-00149038/JMSC 33020, del 18 de diciembre de 20 Secretaria General de esta Corporación en la misma fecha, fotocopia autenticada de la Ley 1689 de 2013, para efectos de su revisión de constitucionalidad.

Por auto del 11 de febrero de 2014, la Corte Constitucional avocó conocimiento para ejercer la revi constitucionalidad del 'Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Colombi República de Turquía', suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011” y de su Ley aprobatoria 16 de 2013 y ordenó la práctica de pruebas.

Vencido el periodo probatorio, el Magistrado Sustanciador, con auto del 27 de junio de 2014, order normas acusadas; ii) correr traslado al Procurador General de la Nación; y iii) informar la iniciación constitucionalidad a los Ministros de Relaciones Exteriores, Hacienda, Ambiente y Desarrollo Sost Comercio Industria y Turismo, al igual que a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Ci

a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que intervinieran en el presente pr

Surtidos los trámites constitucionales y legales de este proceso de revisión, procede la Corte a reali
constitucionalidad del instrumento internacional y de su ley aprobatoria.

TEXTO DE LA NORMA

La ley aprobatoria del Acuerdo cuya revisión de constitucionalidad se realiza por la Corte Constitu
en el Diario Oficial número 49007 del 17 de diciembre de 2013 y por su extensión, se presenta com
sentencia.

INTERVENCIONES RECIBIDAS EN TÉRMINOS

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

El apoderado especial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentó intervención en
Corte declarar la EXEQUIBILIDAD del Tratado y de su ley aprobatoria, que son objeto de revisión

Para el representante judicial del Ministerio, la Ley 1689 de 2013 se ajusta a la Constitución y al de
ya que facilita la expansión de oportunidades de servicios aéreos internacionales, al estimular el au
relaciones comerciales, turísticas y de inversión, entre Colombia y Turquía.

Finalizó su intervención manifestando que no encontró objeciones, ni obstáculos técnicos, en relaci
ambiental del Acuerdo, por lo que solicitó a la Corte declarar la constitucionalidad del mencionado
internacional.

Ministerio de Relaciones Exteriores

La directora de asuntos jurídicos internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores presentó i
solicitó a la Corte declarar la CONSTITUCIONALIDAD de la Ley 1689 de 2013.

Después de realizar una breve reseña del contenido del Acuerdo suscrito entre Colombia y Turquía,
de la aprobación del Convenio en la generación de oportunidades comerciales, facilidades en la ofe
venta de servicios aéreos y el respeto por la libre competencia.

Consideró que las disposiciones del Acuerdo garantizan el respeto por la legislación nacional y la s
instrumentos internacionales, en materia de seguridad en la aviación civil y la protección del ambie
el trámite legislativo, manifestó que se respetó el ordenamiento constitucional y legal, por lo que re
Corte de declarar la exequibilidad de la norma bajo estudio.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

A través de apoderado judicial, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, presentó
presente proceso y solicitó a esta Corporación, la declaratoria de EXEQUIBILIDAD del Acuerdo y
que son objeto de estudio por la Corte.

Destacó el interviniente que el Acuerdo es importante para el país en materia de desarrollo comerci
y turístico, al promover, en estos escenarios, entornos competitivos y de equilibrio entre las partes c

En materia aduanera y de gravámenes para las partes expuso como referente jurisprudencial la sent
en la que esta Corporación revisó la constitucionalidad de la Ley 1600 de 2012, “Por medio de la cu
Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos
concluyó que el artículo 7º que hace relación al carácter de exentos, en términos aduaneros, de los e

encuentran a bordo de las aeronaves, así como los insumos para la operación, entre otros, son const
medida que se encuentran bajo la supervisión y control de las autoridades aduaneras de cada país y
requisito de reciprocidad.

Para concluir, manifestó que el trámite y el contenido del Acuerdo y de su ley aprobatoria, se ajusta
constitucionales.

INTERVENCIONES EXTEMPORANEAS

Se recibieron de forma extemporánea en la Secretaria General de esta Corporación, las intervencior
Comercio, Industria y Turismo[1], Ministerio de Transporte[2], y de la Unidad Administrativa Espe
Civil – AEROCIVIL[3], que coincidieron en solicitar a la Corte la declaratoria de exequibilidad del
aprobatoria. Sin embargo, no serán tenidas en cuenta para la adelantar la revisión de constitucionali

CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador General de la Nación, en concepto número 5809 del 31 de julio de 2014, solici
la **EXEQUIBILIDAD**, sin ninguna clase de condicionamiento, del "Acuerdo de servicios aéreos e
República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", suscrito en Ankara el 18 de nov
aprobado con Ley 1689 del 17 de diciembre de 2013.

A tal conclusión arribó, como consecuencia del análisis formal y material de la ley aprobatoria del
internacional. En efecto, desde la perspectiva formal, determinó que la etapa pre – legislativa, se su
dispuesto en la Constitución y la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, firmada el
En relación con la etapa legislativa, consideró que el trámite surtido en el Senado de la República, s
a los requisitos constitucionales y legales de publicidad, tiempo entre debates, reglas de quorum y n
de anuncio previo, establecido en el artículo 160 de la Constitución Política, adicionado por el artíc
Legislativo 01 de 2003.

En el trámite legislativo surtido ante la Cámara de Representantes, el representante del Ministerio F
ruptura de la cadena de anuncios en la sesión del 30 de octubre de 2013[4]. Sin embargo, ésta se rea
de noviembre de 2013, hasta la sesión del 19 de noviembre del mismo año, en la que se discutió y a
ley aprobatoria del Acuerdo.

Esta situación para la Vista Fiscal, no generó un vicio en el procedimiento toda vez que el proyecto
aprobado en sesión previamente anunciada; y ii) el anuncio se realizó en sesión distinta en la que se
Así las cosas, según el Ministerio Público, en reiteración de lo establecido por esta Corporación, "
exigencia constitucional cuando a pesar de presentarse dicha ruptura (en la cadena de anuncios) fue
sesión inmediatamente anterior a la votación del proyecto." [5].

El aspecto material del Acuerdo aprobado mediante Ley 1689 de 2013, según la Vista Fiscal, super
constitucionalidad, ya que permite la realización de los artículos 226 y 227 de la Constitución, en re
promoción de la internacionalización de las relaciones económicas sobre bases de equidad, reciproc
nacional.

En relación con la figura de la "múltiple designación", entendida como el derecho de cada parte cor
o más aerolíneas, para que éstas puedan operar los servicios aéreos de acuerdo a los términos conte
Instrumento internacional, consideró el agente del Ministerio Público que respeta el principio de la
que el artículo 15 del Acuerdo en revisión, estableció el deber de los Estados de informarse mutuan
políticas y prácticas internas en materia de competencia.

En ese orden de ideas, advirtió que el Estado colombiano, al implementar el Acuerdo, debe garantiz condiciones de igualdad a los procesos internos de designación de las aerolíneas que podrán operar en los términos del Instrumento internacional.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

Conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política, correspon Constitucional la revisión de constitucionalidad de los tratados internacionales y de sus leyes aprob

Esta Corporación ha manifestado que el mencionado control se caracteriza por ser: i) previo al perf tratado pero posterior a la aprobación del Congreso y a la sanción Presidencial; ii) automático, pues Corte Constitucional por el Presidente de la República, dentro de los 6 días siguientes a la sanción integral, puesto que el análisis de constitucionalidad se realiza tanto a los aspectos formales como a ley y el tratado; iv) tiene fuerza de cosa juzgada absoluta; v) es un requisito sine qua non para la rat Acuerdo; y vi) tiene una función preventiva, en tanto que, su finalidad es garantizar la supremacía cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano[6].

Reglas y subreglas jurisprudenciales para el ejercicio de la revisión formal de constitucionalidad de internacional y su ley aprobatoria.

La revisión del aspecto formal del tratado internacional y su ley aprobatoria comprende 2 dimensic la representación válida del Estado colombiano en las fases de negociación, celebración y firma del internacional; y ii) la plena observancia del trámite legislativo dispuesto para su ley aprobatoria.

En efecto, las leyes aprobatorias de tratados internacionales no disponen de un procedimiento legis que el trámite que debe seguirse es el de las leyes ordinarias, salvo por 2 especiales requisitos: i) el en el Senado de la República, por tratarse de asuntos relativos a relaciones internacionales (art. 154 ha sido sancionada la ley por el Presidente, deberá remitirla a la Corte Constitucional dentro de los efectos de la revisión de constitucionalidad (Art. 241 – 10 C.P.)[7].

En ese orden de ideas, las reglas y subreglas jurisprudenciales que guían la labor de esta Sala en el revisión formal de la constitucionalidad del tratado internacional y su ley aprobatoria, son:

Fase previa gubernamental

Representación válida del Estado colombiano en las fases de negociación, celebración y firma del internacional[8].

a.1. Parámetros de verificación

Ha señalado esta Corporación[9], que la revisión constitucional de los tratados internacionales y de aprobatorias, incluye el examen de las facultades del representante del Estado colombiano en las fa celebración y firma del respectivo instrumento internacional.

Tal verificación ha sido realizada por la Corte con base en los artículos 7º a 10º de la Convención d derecho de los tratados de 1969, incorporada al ordenamiento interno por la Ley 32 de 1985, por re artículo 9º de la Carta en el sentido de que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en e los principios aceptados por Colombia.

Como consecuencia de lo anterior, existe una representación válida del Estado colombiano:

Cuando la persona delegada presenta plenos poderes (7.1-a).

Cuando de la práctica del Estado o de otras circunstancias, se presume que existe la intención de c que participa en la negociación como la representante del Estado para esos efectos, se prescinde de plenos poderes (7.1-b).

Cuando se presume a partir de las funciones que cumple la persona delegada, que no tiene que pres (7.2). En este evento, por razón de sus funciones, representan a su Estado para los efectos de negoc de un tratado: i) los jefes de Estado, jefes de Gobierno y ministros de relaciones exteriores (7.2-a); diplomática ante el Estado con el cual se va a celebrar (7.2-b) y iii) el representante acreditado por conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de los órganos de ésta (7.2-c)

Siguiendo con las reglas jurisprudenciales para el análisis formal de la fase previa gubernativa, se ti

Aprobación presidencial y orden de someterlo a consideración del Congreso de la República (art. 1

Fase legislativa

Presentación del proyecto de ley aprobatoria ante el Senado de la República por parte del Gobierno

Publicación oficial del proyecto de ley aprobatoria (art. 156 Ley 5ª de 1992)

Inicio del trámite legislativo en la comisión correspondiente del Senado de la República (art. 154 C

Publicación de la ponencia para debate en comisión y plenaria (art. 157 y 185 Ley 5ª de 1992)

Anuncio previo de votación (art. 160 C.P. adicionado por el art. 8 Acto Legislativo 03 de 2003)

Subreglas jurisprudenciales.

La Corte ha definido el objetivo del anuncio previo de los proyectos de ley, a partir de la estrecha re del principio democrático. En ese sentido, lo que se pretende con esta exigencia constitucional es q conozcan con la suficiente antelación el momento en que las iniciativas se someterían a consideraci que sean sorprendidos por votaciones inesperadas. Es una condición de racionalidad mínima del tra trasparencia en el proceso de creación legal[11].

Las subreglas jurisprudenciales[12] para analizar el cumplimiento del anuncio previo como requisit

No exige el uso de fórmulas sacramentales: No se exige el uso de expresiones lingüísticas detern es que tengan la entidad suficiente para transmitir inequívocamente la intención de someter a votac proyecto. La Corte ha aceptado el uso de expresiones como “anunciar”, “discutirán” y “aprobarán”.

ii. **Determinación de la sesión futura en que tendrá lugar la votación del proyecto, pues, de lo aquél un anuncio no determinado ni determinable que no cumple con la exigencia constitucio** exigencia constitucional parte de que en una sesión anterior se anuncien los proyectos que serán dis una sesión posterior, no es necesario indicar la fecha exacta en que habrá de realizarse la votación s determinable. Esta Corporación ha avalado expresiones como: “próximo martes”, “próxima sesión” “siguiente sesión” y “día de mañana”.

iii. Continuación de la cadena de anuncios por aplazamiento de la votación. Sin embargo ante su ru de procedimiento cuando el proyecto hubiere sido anunciado para debate en sesión anterior a la apr aplazamiento indefinido de la votación debe continuarse la sucesión de anuncios a fin de evitar el r secuencia temporal del aviso. Sin embargo, no se desconoce la exigencia constitucional cuando a p

dicha ruptura, existió claridad de que se realizaría el debate en la sesión en que efectivamente se de
proyecto de ley.

iv. Se cumple con el requisito de anuncio previo del debate cuando a pesar de no efectuarse la votac
prevista, finalmente ésta se realiza en la primera ocasión en que vuelve a sesionarse, lo cual puede
atendiendo el orden sucesivo de las actas de comisión o plenaria de cada Corporación legislativa[13

De esta manera, la Corte reitera las subreglas jurisprudenciales relacionadas con la exigencia del an
proyectos de ley.

i. Votación. Exigencias de quorum y mayorías (art. 145 y 146 C.P.). El quorum deliberatorio será d
los miembros del Congreso en pleno, Cámara o Comisión. El quórum decisorio exige la asistencia
integrantes de la respectiva Corporación. En relación con la toma de decisión, se requerirá la mayor
asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Requisito temporal. Que entre el primer y segundo debate, medie un lapso no inferior a ocho días y
aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, transcurran por
(art. 160 C.P.)

Además, el trámite del proyecto de ley aprobatoria no podrá exceder de 2 legislaturas (art. 162 C.P.

Fase posterior a la legislativa

Sanción Presidencial y remisión del texto a la Corte Constitucional dentro de los 6 días siguientes (

Aplicación de las reglas jurisprudenciales para la revisión material de constitucionalidad del Acuer
su ley aprobatoria, en el caso concreto.

La revisión material se realiza con la confrontación de las disposiciones del texto del acuerdo inter
aprobatoria, con las disposiciones constitucionales, para determinar si se ajustan o no al Ordenamie

Establecido el marco de análisis, esta Corporación asume la revisión integral del "Acuerdo de Serv
Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", suscrito en Ank
noviembre de 2011 y de su Ley aprobatoria 1689 de 17 diciembre de 2013.

Revisión formal de constitucionalidad de la Ley 1689 de 17 de diciembre de 2013

Procede la Sala a realizar la revisión formal de constitucionalidad del trámite de expedición de la L
diciembre de 2013, con base en las reglas y subreglas jurisprudenciales definidas anteriormente.

Fase previa gubernamental.

El Acuerdo de servicios aéreos celebrado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobi
de Turquía, fue suscrito en Ankara el 18 de diciembre de 2011 y la representación del Estado colom
por la doctora María Ángela Holguín Cuellar, en función de su cargo como Ministra de Relaciones

Lo anterior permite concluir a esta Corporación que la representación del Estado fue válida, a la luz
numeral 2º del artículo 7º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, dis
que se le otorguen plenos poderes a la Ministra de Relaciones Exteriores, dado que la celebración d
internacionales se encuentra dentro sus funciones ordinarias.

Aprobación Presidencial y orden de someterlo al Congreso de la República

El 10 de mayo de 2012, el Presidente de la República aprobó el Acuerdo internacional de servicios entre Colombia y Turquía y ordenó someterlo a consideración del Congreso de la República[15], p con la obligación contenida en el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, que establ funciones la celebración de tratados internacionales y el deber de someterlos a la aprobación del Co

Fase legislativa

Trámite en el Senado de la República

Las Ministras de Relaciones Exteriores, y de Transporte, doctoras María Ángela Holguín Cuellar y Correa Glen respectivamente, presentaron el 7 de noviembre de 2012, en la Secretaria General del S República, el proyecto de ley aprobatoria del Acuerdo de servicios aéreos celebrado entre Colombia radicado bajo el número 153/2012[16]. La publicación del proyecto de ley aprobatoria junto con su motivos, se realizó en la Gaceta del Congreso número 776 del 8 de noviembre de 2012.

De esta manera se cumplieron los requisitos de: i) iniciación del trámite en el Senado de la Repúbli relaciones internacionales; y ii) publicación del proyecto previa a la iniciación del trámite legislativ Segunda de esa Corporación, que como se verá a continuación, fue anunciado para primer debate el 2012, según lo establecido en los artículos 154 de la Constitución Política y 156 de la Ley 5ª de 199

La publicación de la ponencia favorable para primer debate se realizó en la Gaceta del Congreso nu diciembre de 2012[18], en cumplimiento del artículo 157 de la Ley 5ª de 1992.

La cadena de anuncios previos del proyecto de ley para su aprobación en primer debate en la Comi Senado, se desarrolló de la siguiente manera:

Gaceta	Acta	Anuncio previo		
		Fecha de sesión del anuncio	Forma del anuncio	Próxima sesión
455 de 26 de junio de 2013	25 de 5 de diciembre de 2012	5 de diciembre de 2012	"**La Presidente, Senadora Myriam Paredes Aguirre:** **Solicita al Secretario anunciar proyectos de ley para la próxima Sesión de Comisión.** **El Secretario, doctor Diego Alejandro González González, procede con el anuncio de proyectos de ley: (…)** **4. Proyecto de ley número 153 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, suscrita en Ankara, el 18 de noviembre de 2012.** (…) **han sido anunciados los proyectos de ley para discutir en la próxima sesión de Comisión. (…)la señora Presidenta, Senadora Myriam Paredes**	

			Aguirre, informa que se levanta la Sesión **y se convoca para el día miércoles a partir de la 09:00 a. m"**	
456 de 27 de junio de 2013	26 de 2 de abril de 2013	2 de abril de 2013	"**Por instrucciones de la señora Presidenta, me permito dar lectura y anunciar los proyectos de ley para discutir y votar en la próxima sesión: (…)** **4. Proyecto de ley número 153 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011. Autores: Ministerios de Relaciones Exteriores y de Transporte. Ponente: honorable Senador Marco Aníbal Avirama Avirama. Publicaciones: Texto del proyecto de ley: Gaceta del Congreso número 776 de 2012. Ponencia Primer Debate: Gaceta del Congreso número 880 de 2012.** … han sido anunciados los proyectos de ley **para la próxima sesión.** (…) **se levanta la sesión y se convoca para mañana a partir de las 10:00 a. m.**"[19]	3 de abril de 2013
456 de 27 de junio de 2013	27 de 3 de abril de 2013 (aprobación en primer debate)			

Observa la Corte que en el acta número 25 del 5 de diciembre de 2012, la convocatoria para la pró
para el "día miércoles a las 9:00 a.m.", sin embargo, la siguiente sesión se realizó sólo hasta el 2 de
consta en el acta número 26 de la misma fecha, momento en el que se hace nuevamente el anuncio
aprobación para la próxima sesión convocada "… mañana a partir de las 10:00 a.m…"[20], que se

abril del mismo año[21] y en la que finalmente se aprobó el proyecto de ley en primer debate, segú número 27.

Considera la Sala que el requisito del anuncio previo del debate del proyecto de ley, según lo exige Constitución Política, fue cumplido en esta primera etapa. En efecto, para anunciar con la debida a proyecto de ley se usó la expresión "Próxima sesión", que en este caso concreto, era claramente det consecutivo de actas, sin que se verificara una ruptura en la cadena de anuncios.

La aprobación del proyecto de Ley en primer debate se realizó el 3 de abril de 2013. El **quorum d** constituyó con 4 de los 13 integrantes de la Comisión Segunda del Senado y el **quorum decisorio** parlamentarios. La forma de votación fue ordinaria por **unanimidad**[22], lo que constituye una exc del voto nominal y público, conforme lo establece el numeral 16 del inciso 3º del artículo 129 de la modificado por el artículo 1º de la Ley 1431 de 2011.

La publicación del texto de ponencia favorable para segundo debate en Plenaria de Senado, se real Congreso número 196 de 10 de abril de 2013[23], en cumplimiento de los artículos 185 y 157 de la

La cadena de anuncios previos del proyecto de ley para su aprobación en segundo debate en Plenar desarrolló de la siguiente manera:

Gaceta	Acta	Anuncio previo		
		Fecha de sesión del anuncio	Forma del anuncio	Próxima sesión
356 de 31 de mayo de 2013	51 de 10 de abril de 2013	10 de abril de 2013	"**Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión (…)** **Proyecto de ley número 153 de 2012 Senado, por medio del cual se aprueba el Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011."**	16 de abri de 2013
357 de 31 de mayo de 2013	52 de 16 de abril de 2013	16 de abril de 2013	**"Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión (…)** **Proyecto de ley número 153 de 2012 Senado, por medio del cual se**	17 de abri de 2013

			aprueba el Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011”	
389 de 7 de junio de 2013	53 de 17 de abril de 2013	17 de abril de 2013	**“Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión (…)** **Proyecto de ley número 153 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011.**”	23 de abri de 2013
390 de 7 de junio de 2013	54 de 23 de abril de 2013	23 de abril de 2013	**“Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión. Anuncios de proyectos para la sesión plenaria del honorable Senado de la República del día 23 de abril del 2013, para discutir y votar en esa sesión.(…)** **Proyecto de ley número 153 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011.**”	24 de abri de 2013
469 de 8 de julio de 2013	55 de 24 de abril de 2013	24 de abril de 2013	**“Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión (…)**	29 de abri de 2013

			Proyecto de ley número 153 de 2012 Senado, por medio del cual se aprueba el Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011.”	
470 de 8 de julio de 2013	56 de 29 de abril de 2013	29 de abril de 2013	**“Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión. Anuncios para la Sesión Plenaria siguiente al 29 de abril de 2013, proyecto para discutir y votar en la Plenaria del Senado de la República. (…)** **Proyecto de ley número 153 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011.**”	30 de abri de 2013
471 de 8 de julio de 2013	57 de 30 de abril de 2013	30 de abril de 2013	**“Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión. Anuncio de proyectos para la sesión plenaria del Senado de** la República **del día martes 7 de mayo de 2013. Proyectos para discutir y votar (…)** **Proyecto de ley número 153 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011.**”	7 de mayo de 2013
472 de 8 de	58 de 7 de	7 de mayo de	**“Por instrucciones de la**	8 de mayo

julio de 2013	mayo de 2013	2013	**Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión. (…)** **Proyecto de ley número 153 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011.**”	de 2013
507 de 22 de julio de 2013	59 de 8 de mayo de 2013	8 de mayo de 2013	**“Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión. Anuncios para la sesión plenaria siguiente al 8 de mayo de 2013. Proyectos para discutir y votar en la próxima sesión plenaria. (…)** **Proyecto de ley número 153 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011.**”	14 de mayo de 2013
508 de 22 de julio de 2013	60 de 14 de mayo de 2013	14 de mayo de 2013	**“Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión. Sí señor Presidente. Anuncios para la sesión plenaria del 15 de mayo de 2013. Proyectos para discutir y votar en la próxima sesión plenaria del Senado de** la República. (…) **Proyecto de ley número 153 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el**	15 de mayo de 2013

			Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011.”	
509 de 22 de julio de 2013	61 de 15 de mayo de 2013	15 de mayo de 2013	**“Por instrucciones de la Presidencia y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión (…)** **Proyecto de ley número 153 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011.**”[24]	21 de mayo de 2013
510 de 22 de julio de 2013	62 de 21 de mayo de 2013 (aprobación en segundo debate)			

Conforme a lo expuesto, la Sala considera que se ha cumplido con el requisito de anuncio previo d verificarse una cadena ininterrumpida de anuncios, y el uso de la expresión “próxima sesión”, comp determinable y verificable con el consecutivo de actas de sesión Plenaria de Senado, hasta la sesión 2013, previa a la sesión del 21 de mayo del mismo año, en la que se realizó finalmente la aprobació

La aprobación del proyecto de ley en Plenaria de Senado, como se indicó previamente, se llevó a c 2013. Es evidente que se realizó en un término superior a 8 días, en relación con la fecha del prime la Comisión Segunda de esa misma Corporación, que tuvo lugar el 3 de abril de 2013, en aplicació el artículo 160 de la Constitución Política.

En materia de quorum deliberatorio y decisorio, se cumplió esta exigencia, toda vez que el debate y efectuaron con la presencia de 67 senadores[25]. La votación del proyecto se realizó de forma nomi votos a favor del proyecto de ley, y 16 en contra[26], según certificación expedida por el Secretario Corporación de fecha 19 de febrero de 2014[27], dando cumplimiento al requisito de votación nom contenido en los artículos 133 de la Constitución Política y 129 de la Ley 5ª de 1992.

Trámite en la Cámara de Representantes

El trámite en la Cámara de Representantes inició con la publicación del informe de ponencia favor debate en la Gaceta del Congreso número 536 del 25 de julio de 2013[28], en cumplimiento con lo artículo 157 de la Ley 5ª de 1992.

La cadena de anuncios previos del proyecto de ley para su aprobación en primer debate en la Comi Cámara de Representantes, se desarrolló de la siguiente manera:

Gaceta	Acta	Anuncio previo		
		Fecha de sesión del anuncio	Forma del anuncio	Próxima sesión
659 de 30 de agosto de 2013	2 de 30 de julio de 2013	30 de julio de 2013	"Si señor Presidente, estos anuncios serán para la próxima sesión de comisión en donde se discutan y aprueben proyectos de ley. (…) **Proyecto de ley número 316 de 2013 Cámara, 153 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de servicios aéreos entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011.** **Ponente: honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega.** **Ponencia primer debate Cámara, Gaceta del Congreso número 536 de 2013."**[29]	31 de julio de 2013
659 de 30 de agosto de 2013	3 de 31 de julio de 2013	31 de julio de 2013	"… falta un anuncio del primer proyecto de Ley… del primer proyecto que queda para la próxima sesión… (…) **Proyecto de ley 316 de 2013 Cámara, 153 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía suscrito en Ankara el 18 de noviembre de 2011.** **Ponencia Primer Debate en Cámara Gaceta del Congreso 536 de 2013. Para efectos del anuncios hace para dar cumplimiento al acto legislativo número 01 de 2003 en su artículo 8º, señor Presidente.**"[30]	6 de agosto de 2013
708 de 11 de	4 de 6 de			

septiembre de 2013	agosto de 2013 (aprobación en primer debate)	

En Comisión de Cámara de Representantes, el anuncio para debate del proyecto de ley se realizó c antelación, utilizando la expresión “próxima sesión”, de manera ininterrumpida y claramente deterr consecutivo de actas de sesión números 2 y 3, de 30 y 31 de julio de 2013 respectivamente, hasta la proyecto de ley llevada a cabo en sesión del 6 de agosto de 2013, según acta número 4 de la misma

En este orden de ideas, considera la Sala que se cumplió con el requisito de anuncio previo del deba ley, sin que existiera ruptura en la cadena de anuncios previos para debate del proyecto, tal y como artículo 160 de la Constitución Política.

El inicio de la sesión del 6 de agosto de 2013, de la Comisión Segunda de la Cámara de Represent quórum deliberatorio[31]. La aprobación del proyecto de ley tuvo quórum decisorio y votación por los 17 Representantes que integran la respectiva Comisión, según certificación de 19 de febrero de Secretaría General de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes[32], en cumplimiento 146 de la Constitución Política.

Es claro entonces que la aprobación por unanimidad se adecua a una excepción a la regla general c artículo 129 de la Ley 5ª de 1992, que establece que no se requerirá votación nominal y pública cua un proyecto de ley exista unanimidad para aprobarlo en la respectiva comisión o plenaria.

De igual manera, se cumplió con el término establecido por el artículo 160 de la Constitución Polít entre la aprobación del proyecto de ley por la Plenaria del Senado de la República, efectuada el 21 primer debate y aprobación por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, realizada el ha mediado un tiempo superior a 15 días.

La ponencia favorable para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República fue publicad Congreso número 624 del 15 de agosto de 2013[33].

El proyecto de ley para su aprobación en segundo debate surtió la siguiente cadena de anuncios pre

Gaceta	Acta	Anuncio previo		
		Fecha de sesión del anuncio	Forma del anuncio	Próxim sesión
31 de 12 de febrero de 2014	239 de 9 de octubre de 2013	9 de octubre de 2013	“**Proyectos de ley para la Sesión Plenaria del día 15 de octubre de 2013 o para la siguiente Sesión Plenaria en la cual se debatan proyectos de actos legislativos, de acuerdo al Acto Legislativo número 1 de julio 3 de 2003, en su artículo 8°. (...)** Proyecto de ley número **316 de 2013 Cámara, 153 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de servicios**	15 de oct de 2013

			aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011.”	
32 de 12 de febrero de 2014	240 de 15 de octubre de 2013	15 de octubre de 2013	**“Sí señor Presidente, se anuncian los siguientes proyectos para la sesión del día de mañana 16 de octubre del 2013 o para la siguiente sesión Plenaria en la cual se debatan proyectos de ley o acto legislativos, de acuerdo al Acto Legislativo 1 de julio 3 del 2003 en su artículo 8°. (…)** **Proyecto de ley número 316 de 2013 Cámara, 153 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía,, suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011.**”	16 de oct de 2013
33 de 12 de febrero de 2014	241 de 16 de octubre de 2013	16 de octubre de 2013	**“… anuncie proyectos señor Secretario, por favor. (…)** **Proyecto de ley número 316 de 2013 Cámara, 153 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011.** **(…)** Señor Presidente han sido **anunciados los proyectos para la Sesión Plenaria del día octubre 22 del 2013 o para la siguiente sesión plenaria en la cual se debatan proyectos de ley o actos legislativos de acuerdo al acto legislativo uno de julio 3 del 2013 en su artículo octavo**”	22 de oct de 2013
1010 de 6 de diciembre de	242 de 22 de octubre de	22 de octubre de 2013	**“Se anuncia proyectos para el día de mañana 23 de octubre o**	23 de oct de 2013

2013	2013		**para la siguiente sesión Plenaria en la cual se debatan Actos Legislativos o Proyectos de ley. (…)** **Proyecto de ley número 316 de 2013 Cámara, 153 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011.**”	
34 de 12 de febrero de 2014	243 de 23 de octubre de 2013	23 de octubre de 2013	**“Se anuncian los siguientes proyectos para la sesión Plenaria el día 29 de octubre del 2013 o para la siguiente sesión plenaria en la cual se debatan proyectos de ley o acto legislativos de acuerdo, al acto legislativo 1 de julio 3 del 2003 en su artículo 8°**. (…) **Proyecto de ley número 316 de 2013 Cámara, 153 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno dela República de Turquía, suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011.**”	29 de oct de 2013
1024 de 10 de diciembre de 2013	244 de 29 de octubre de 2013	29 de octubre de 2013	**“señor Presidente, se anuncian proyectos para la sesión Plenaria del día 30 de octubre o para la siguiente sesión en la cual se debatan proyectos de ley o actos legislativos, de acuerdo al Acto legislativo número 01 de julio 3 del 2003, en su artículo 8º (…)** **Proyecto de ley número 316 de 2013 Cámara, 153 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno dela República de Turquía, suscrito en Ankara, el**	30 de oct de 2013

			18 de noviembre de 2011.”	
1025 de 10 de diciembre de 2013	245 de 30 de octubre de 2013	No hubo anuncio	No hubo anuncio	No h anuncio
35 de 12 de febrero de 2014	246 de 5 de noviembre de 2013	5 de noviembre de 2013	**“Señor Secretario, anuncio proyectos para el día de mañana (…) Sí señor Presidente. Se anuncian proyectos para la sesión Plenaria del día 6 de noviembre de 2013 o para la siguiente sesión Plenaria en la cual de debatan proyectos de ley o Actos Legislativos.** **Proyecto de ley número 316 de 2013 Cámara, 153 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011.**”	6 noviembre 2013
36 de 12 de febrero de 2014	247 de 6 de noviembre de 2013	6 de noviembre de 2013	**“Señor Presidente, se anuncian los siguientes proyectos de ley para el día 12 de noviembre del año 2013 o para la siguiente sesión Plenaria en la cual se debatan proyectos de ley o actos legislativos de acuerdo al Acto Legislativo 01 de julio 3 del 2003, en su artículo 8º. (…)** **Proyecto de ley número 316 de 2013 Cámara, 153 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Ankara, el 18 de noviembre del 2011.**”	12 noviembre 2013
37 de 12 de febrero de 2014	248 de 12 de noviembre de 2013	12 de noviembre de 2013	**“Sí señor Presidente, se anuncian los siguientes proyectos para la sesión del día de mañana, 13 de noviembre del año 2013. (…)Proyecto de ley número 316 de 2013 Cámara, 153 de 2012 Senado, por medio**	13 noviembre 2013

			de la cual se aprueba el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011.”	
38 de 12 de febrero de 2014	249 de 13 de noviembre de 2013	13 de noviembre de 2013	**“Sí señor Presidente, se anuncian los siguientes proyectos de ley, para el próximo martes 19 de noviembre o para la siguiente sesión Plenaria en la cual se debatan proyectos de ley o Actos Legislativos, de acuerdo al Acto Legislativo 1 de julio 3 de 2003 en su artículo 8°**(…) **Proyecto de ley número 316 de 2013 Cámara, 153 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, suscrito en Ankara, el 18 de noviembre de 2011..**”[34]	19 noviembre 2013
54 de 20 de febrero de 2014	250 de 19 de noviembre de 2013 (Aprobado en segundo debate)			

En el trámite para segundo debate en Plenaria de Senado del proyecto de ley, se presentó una ruptu anuncios previos en la sesión del 30 de octubre de 2013, ya que ni se debatió, ni se realizó el anunc para debate en la próxima sesión, según consta en el acta número 245 de esa misma fecha.

No obstante lo anterior, el anuncio previo para debate del proyecto de ley se reactivó de manera ini sesión del 5 de noviembre de 2013, según acta número 246 de la misma fecha, hasta culminar con l proyecto el 19 de noviembre de 2013 (acta 250).

Considera la Sala que esta situación no constituye un vicio de constitucionalidad en el procedimier vez que no obstante haberse presentado una ruptura en la cadena de anuncios, la aprobación del pro a cabo el 19 de noviembre de 2013 (acta 250 de la misma fecha), se realizó previo anuncio del misr número 249 de la sesión de comisión del 13 de noviembre de 2013. Esta situación no desconoce la constitucional del artículo 160 de la Constitución Política, toda vez que se garantizó el principio de

A esa conclusión se llega con los siguientes argumentos: esta Corporación ha reiterado[35] que **“..**

control en lo referente a los asuntos de procedimiento. Ello ocurre, en primer lugar, porque e existe un gran número de disposiciones que contienen normas que regulan el trámite de aprol en segundo lugar, porque a dichas pautas normativas se han adicionado las disposiciones org reglamentan el procedimiento legislativo…”.

Para superar estas tensiones, la Corte ha empleado, entre otros[36], el principio de “instrumentaliza consagrado expresamente en el artículo 228 de la Constitución Política y definido como la necesida formas procesales de forma teleológica al servicio de un fin sustantivo. Es decir, hacia la consecuci pretendido con ellas, sin alcanzar un detrimento innecesario de las reglas procedimentales para la fo puesto que estas protegen “valores sustantivos significativos”[37] y la labor del intérprete debe guia principio in dubio pro legislatoris[38]. Entre los fines que sustentan las formas del proceso legislati **la preservación de la voluntad de las mayorías; ii) la protección del principio de publicidad; y de los derechos de las minorías.**

Así las cosas, el trámite legislativo está compuesto por una serie de exigencias de tipo procediment del anuncio previo para debate de los proyectos de ley, pero no constituyen un requisito sacramenta ritos concatenados con una finalidad en sí mismos.

Por el contrario, el proceso de perfección de las leyes tiene como finalidad el desarrollo del principi cumplir tal objetivo, las reglas procesales establecidas deben generar en las diferentes etapas del tra escenarios con características deliberativas, participativas, igualitarias, transparentes y sobre todo g por las minorías políticas[40].

En ese orden de ideas, la Corte ha establecido que no toda anomalía en el trámite de una ley trae co invalidez de la ley y su declaración de inconstitucionalidad, toda vez que puede tratarse de una irreg irrelevante[41], que dentro del contexto del caso en concreto, no tiene la entidad suficiente[42] para formal del procedimiento legislativo, puesto que no vulnera ningún principio ni valor constituciona etapas de formación de la voluntad democrática de las cámaras.

Esta orientación jurisprudencial, fue reiterada recientemente por esta Corporación, al analizar una a legislativo, ocasionada entre el anuncio de discusión del proyecto y la votación futura del mismo y

“… lo sucedido **no tuvo la entidad suficiente** para lograr desorientar a los participantes en la delib

(…)

Para el Tribunal Constitucional, el examen de las circunstancias concretas que tuvieron lugar, en el desvirtúan el cumplimiento de la finalidad del anuncio. En tiende la Sala que la actuación del legisl buena fe (…)”[44] (negrillas fuera de texto)

En conclusión, bajo esta línea argumentativa, considera la Corte que en este especial caso, la ruptur anuncios previos para debate del proyecto de ley, si bien constituye una irregularidad, ésta no es rel entidad suficiente para afectar la validez del trámite legislativo, por cuanto, no se desconoció el pri en la formación de la voluntad democrática de la Plenaria de la Cámara de Representantes, al haber debate con la debida antelación a los parlamentarios en sesión anterior y diferente a aquella en que aprobación del proyecto, realizada el 19 de noviembre de 2013.

En la aprobación del proyecto en Plenaria de Cámara de Representantes, realizada el 19 de noviem un término superior a 8 días respecto al trámite de aprobación del proyecto de ley realizado en la C esa Corporación, llevado a cabo el 6 de agosto de 2013.

Se verificó un quórum deliberatorio y decisorio de 151 Representantes. Aunque la forma de votacić ser nominal y pública, en esta oportunidad se efectuó por unanimidad, lo que constituye una excepc general, conforme a lo establecido en el numeral 16 del artículo 129 de la Ley 5ª de 1992, según se del Congreso número 54 de 20 de febrero de 2014[45], y la certificación del Secretario General de de febrero de 2014.

De la misma manera, el trámite legislativo en su conjunto, surtido ante el Congreso de la República de 2 legislaturas, con lo que se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 160 y 162 de la C

Fase posterior a la legislativa

El presidente de la República sancionó el 17 de diciembre de 2013, la Ley 1689 "Por medio de la c acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Rep suscrito en Ankara, el 16 de noviembre de 2011 y radicó copia autenticada de la misma en la Secret Corte Constitucional el 18 de diciembre de 2013[47], con lo que se dio cumplimiento al término de Corporación dentro de los 6 días siguientes a la sanción, establecido en el numeral 10 del artículo 2 Política.

Revisión material de la Ley aprobatoria

La Ley 1689 de 17 de diciembre de 2013, aprobatoria del "Acuerdo de servicios aéreos entre el Go República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", suscrito en Ankara el 18 de nov compuesta por 3 artículos, el primero que contiene la inequívoca manifestación de voluntad del órg aprobar el instrumento internacional presentado a su consideración por el ejecutivo; el segundo que en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, bajo el entendido de que el Acuerdo obligará al Estado colomb fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma; y iii) por último la vigen de su promulgación.

Ha manifestado esta Corporación que:

"Dada la naturaleza especial de las leyes aprobatorias de tratados públicos, el legislador no puede a éstos introduciendo nuevas cláusulas ya que su función consiste en aprobar o improbar la totalidad tratado es multilateral, es posible hacer declaraciones interpretativas, y, a menos que estén expresar también se pueden introducir reservas que no afecten el objeto y fin del tratado."[48].

Por tal razón, estima la Corte, que la Competencia del Congreso de la República, contenida en el nu 150 de la Constitución Política proyectada al estudio de posibles vicios de contenido material[49], toda vez que su labor se limitó a aprobar el Instrumento internacional sometido a su consideración Gobierno Nacional, sin introducir modificaciones al texto del Acuerdo.

El artículo 2 de la Ley bajo estudio, cumple con el artículo 224 de la Constitución, puesto que, los t una vez han sido aprobados por el Congreso de la República.

Conclusión

No encuentra la Corte reparo constitucional en el análisis formal de la Ley aprobatoria del tratado, encontró vicios en su procedimiento de formación. De igual manera, este Tribunal tampoco encuen constitucional, en relación con los aspectos materiales de la Ley 1689 de 2013, pasa entonces a ana Acuerdo.

Revisión material de constitucionalidad del Acuerdo

Revisión del Acuerdo

Procede la Corte a revisar la constitucionalidad del contenido material del “Acuerdo de servicios a Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía”, celebrado en la 18 de noviembre de 2011. Para tal efecto, esta Corporación abordará el análisis del instrumento int ejes temáticos que son desarrollados por los artículos del tratado, así: i) definiciones; ii) derechos y Acuerdo; iii) designación, autorización, revocación o suspensión de aerolíneas designadas por las p aplicación de leyes y regulaciones nacionales; v) tarifas, impuestos y exenciones tributarias; vi) seg solución de controversias; y viii) normas instrumentales.

Definiciones[50]

Esta Corporación ha establecido que las definiciones y precisiones contenidas en los instrumentos i contribuyen a un mejor entendimiento de sus artículos, permiten su correcta aplicación y mayor seg razón por la cual estas disposiciones no suelen vulnerar en sí mismas la Constitución.

En tal virtud, definiciones contenidas en los artículos 1º y 29 del Acuerdo bajo estudio, como “Aut aeronáuticas”, “Servicio aéreo”, “Parte”, “Cargos a los usuarios”; “títulos”, entre otras, no riñen co pues buscan dar claridad, facilitar la labor interpretativa y otorgar seguridad jurídica, sin que en el c desconozcan principios y derechos constitucionales.

Derechos y deberes derivados del Acuerdo[53]

El artículo 2º del Acuerdo contiene los derechos recíprocos que las partes se otorgan y que versan s servicios aéreos internacionales, conforme a las rutas establecidas en el anexo 1 del instrumento, es en Colombia a Ankara, Estambul e Izmir; y ii) Puntos en Turquía a Bogotá y dos puntos más, que s posteriormente por los Estados contratantes.

Conforme a esa norma, los derechos de las aerolíneas designadas son:

Sobrevolar sin aterrizar sobre el territorio de la otra Parte contratante;

Realizar escalas en el territorio de la otra parte contratante con fines no comerciales;

Hacer escalas en el territorio en los puntos especificados en la ruta del anexo 1 del Acuerdo, con el embarcar y desembarcar tráfico aéreo internacional.

Otros derechos especificados en el Acuerdo, como los establecidos en el artículo 10º, relacionado c escala permitidos, los que se les autorizará realizar a las aerolíneas designadas, de acuerdo con las l nacionales de ambas partes contratantes.

Dispone además el artículo 2º, que las aerolíneas de cualquier parte contratante, que no tengan la ca tendrán los derechos especificados en los numerales a. y b. mencionados anteriormente. Sin embarg derecho de embarcar, en el territorio del otro Estado, pasajeros, equipaje, carga o correo transportac con destino a otro punto del territorio no autorizado en las rutas del anexo 1.

El artículo 5º del Acuerdo hace referencia a la capacidad, entendida así: i) en relación con la aerolín aeronave disponible en la ruta o sección de una ruta; y ii) en relación con un servicio aéreo especifi la aeronave utilizada en tal servicio multiplicada por la frecuencia operada con tal aeronave sobre u una ruta o sección de una ruta[54]. En ese sentido, dispone que las aerolíneas designadas de cada pa oportunidades justas y equitativas para la operación de los servicios aéreos entre los territorios de lo contratantes.

Además, en la operación realizada por cualquier aerolínea designada, deberán ser tenidos en cuenta finalidad de no afectar los servicios que se suministren en todo o parte de la ruta asignada. De la mi servicios acordados que deberán suministrarse por las aerolíneas designadas, deberán guardar relaci necesidades del público para el transporte en las rutas especificadas, basadas en coeficientes de carg capacidad suficiente para satisfacer la demanda de transporte de pasajeros y carga (que incluye corr territorios de las partes contratantes.

De igual manera, en el numeral 1º del artículo 9º del Acuerdo se estableció que los aeropuertos, la s aviación y otras instalaciones y servicios relacionados, que se presten en el territorio de una Parte c usados por las aerolíneas de la otra parte contratante, en términos no menos favorables que los disp aerolínea involucrada en servicios aéreos internacionales similares.

Las aerolíneas designadas, conforme al artículo 11 del instrumento, también tendrán derecho a trae territorio de la otra Parte contratante su propio personal administrativo, comercial, de ventas, opera acuerdo a las leyes y regulaciones de la otra parte contratante relacionada con la entrada, residencia mismo orden, el artículo 12 del Acuerdo, permite a las aerolíneas el derecho de: i) vender y emitir s documentos de transporte en el territorio de la otra parte contratante, a través de sus oficinas de ven remitir a su país, a la tasa de cambio oficial, el excedente de los ingresos sobre los gastos logrados p venta de servicios de transporte aéreos. En todo caso la conversión y transferencias será permitida s tasa de cambio aplicable a las transacciones corrientes; iii) pagar por los gastos locales, lo que inclu combustible, en el territorio de la otra Parte Contratante, bien en moneda local o en monedas libren

Según lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo, las aerolíneas designadas tendrán flexibilidad o traduce en: i) utilizar sus propias aeronaves o aquellas que hayan sido arrendadas, fletadas o interca ese contrato se presente a las autoridades de ambas partes; ii) utilizar aeronaves arrendadas de otras que aquellas no ejerzan derechos de tráfico; iii) cambiar de aeronave en el territorio de la otra parte de las rutas especificadas; y iv) utilizar números de vuelo diferentes o idénticos, para los sectores c operaciones con cambio de aeronave.

El artículo 23 del Acuerdo dispone el deber de las aerolíneas designadas de presentar sus horarios c sean aprobados por las autoridades aeronáuticas de la otra parte contratante. Para la operación de se horario de vuelo aprobado, la aerolínea deberá solicitar permiso previo de autoridades aeronáuticas acuerdo a sus leyes y regulaciones.

El deber recíproco de las autoridades aeronáuticas de las partes contratantes de suministrar estadísti información a las autoridades, que pudieran requerir, para revisar la capacidad ofrecida en los servi aerolíneas designadas, está contenido en el artículo 25 del Acuerdo.

Salta a la vista que, por regla general, los deberes impuestos y los derechos incorporados por el Ac y propios de las relaciones comerciales de esta índole y se imponen con criterios de reciprocidad, e nacional (art. 226 Superior).

De igual forma, los derechos establecidos en el literal a. y b. artículo 2 del Acuerdo, relacionados c sobre el territorio de cualquiera de las partes contratantes y la posibilidad de hacer escalas sin fines derechos que no solamente tendrían las “aerolíneas designadas”, sino que se extienden a aquellas q calidad. En ese mismo orden, el literal c del mencionado artículo 2º del Acuerdo, le otorga a las “ae la posibilidad de hacer escalas en la rutas establecidas en el anexo 1, con el propósito de embarcar c internacional aéreo.

El artículo 2º del Acuerdo objeto de revisión establece los derechos que se otorgan recíprocamente

“…operación de los servicios aéreos regulares en las rutas especificadas en el anexo 1…”, es decir, aéreos internacionales sujetos a un itinerario fijo y que tienen mayor trascendencia por los intereses económicos que representan[55].

Entre los derechos o libertades otorgadas por el Acuerdo a las aerolíneas de los Estados contratante posibilidad de: i) sobrevolar sin aterrizar en el territorio de la otra parte contratante; y ii) realizar es mencionado con fines no comerciales.

Las concesiones que contempla el Acuerdo, deben analizarse conforme al artículo 5 del Convenio d denominadas “libertades del aire”[56], surgidas a partir de la reglamentación de los servicios aéreos marco de la Conferencia de Chicago del año 1944, en la que el establecimiento de las cinco[57] “lil suscitó gran polémica debido a las intereses económicos tan importantes que genera la aviación cor razón por la cual no fueron incluidas en la Convención de Chicago y se encuentran consignadas en transporte aéreo internacional y el Acuerdo sobre el tránsito de servicios aéreos internacionales, rec Final de la Conferencia de Chicago de 1944 sobre Aviación Civil Internacional.

El artículo 5 de la Convención de Chicago de 1944, establece, en sentido amplio, el derecho de vue de los Estado contratantes, en los siguientes términos:

“… todas las aeronaves de los demás Estados contratantes que no se utilicen en servicios internacic tendrán derecho, (…) a penetrar sobre su territorio o sobrevolarlo sin escalas, y a hacer escalas con sin necesidad de obtener permiso previo, y a reserva del derecho del Estado sobrevolado de exigir a embargo, cada Estado contratante se reserva, por razones de seguridad de vuelo, el derecho de exig que deseen volar sobre regiones inaccesibles o que no cuenten con instalaciones y servicios adecua navegación aérea, sigan las rutas u obtengan permisos especiales para tales vuelos”

De otra parte, libertades del aire se agrupan en dos grupos, como pasa a explicarse a continuación:

Libertades de tránsito o técnicas: Son aquellas que permiten a las aeronaves de un determinado Est

Sobrevolar el territorio de un Estado sin aterrizar[59]: consiste en el privilegio que se confiere a las Estado, de sobrevolar sin aterrizar, el territorio del Estado que ha conferido el permiso de vuelo. En una aeronave que pertenece al Estado “A” debe aterrizar en el Estado “C”, esta libertad le permite s del Estado “B”.

Aterrizar sin fines comerciales[61]: esta libertad permite aterrizar y salir de los aeropuertos de cual concesionario, con fines no comerciales sino técnicos[62], es decir, se trata de escalas técnicas para combustible, reparaciones, entre otras[63]. Este derecho no podrá exigirse respecto de los aeropuer fines militares y de los cuales se excluya todo servicio aéreo internacional regular.

Libertades de tráfico o comerciales: estas libertades otorgan beneficios con una dimensión auténtic y permiten:

Desembarcar en territorio del Estado conferente pasajeros, correo y carga tomadas en el territorio d nacionalidad posee la aeronave[65]. Este privilegio es conocido también como la “libertad de deser consiste en que una aeronave matriculada en el Estado “A” y que ha embarcado en ese territorio, pu “B” para desembarcar pasajeros, correo y carga.

Embarcar pasajeros, correo y carga destinados al territorio del Estado cuya nacionalidad posee la a una aeronave matriculada en un Estado “A” solamente podría embarcar pasajeros correo y carga en destino al Estado “A”[68] que es donde se encuentra matriculada.

Embarcar pasajeros, correo y carga destinados al territorio de cualquiera otro Estado participante y desembarcar pasajeros, correo y carga procedente de cualesquiera de dichos territorios[69], este pri una aeronave matriculada en el Estado “A” embarcar tráfico comercial en un Estado “B” con destir

Tampoco puede perderse de vista, que los sobrevuelos sobre el territorio, pueden tener origen en si emergencia aérea que constituyan caso fortuito o fuerza mayor. Ante estos eventos, existen protoco internacionales que rigen la actuación del Estado colombiano en esas eventualidades y que se encue el Reglamento Aeronáutico de Colombia – RAC número 5 reglamento del aire.

El alcance de estos derechos de sobrevuelo, debe armonizarse con las restricciones establecidas en Convención de Chicago. En efecto, **el artículo 9º de la Convención de Chicago de 1944 que esta Estado contratante puede, por razones de necesidad militar o de seguridad pública, restringir uniformemente los vuelos de las aeronaves de otros Estados sobre ciertas zonas de su territori estas zonas están determinadas en el Reglamento Aeronáutico de Colombia – RAC número 5, aire**[71]**.**

De otra parte, las aerolíneas que participen en operaciones aéreas comerciales e internacionales, del país por los aeródromos internacionales[72]. La Convención de Chicago al respecto estableció:

“Excepto en el caso en que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio o en una aut permita a las aeronaves cruzar el territorio de un Estado contratante sin aterrizar, toda aero el territorio de un Estado contratante deberá, si los reglamentos de tal Estado así lo requieren aeropuerto designado por tal Estado para fines de inspección de aduanas y otras formalidade territorio de un Estado contratante, tales aeronaves deberán partir de un aeropuerto aduane igual manera.”[73]

En conclusión, la Sala no encuentra reproches de inconstitucionalidad en las disposiciones del Acu puesto que, el alcance de los derechos de sobrevuelo otorgados recíprocamente por las partes en el interpretados a la luz del derecho y la práctica internacionales, no desconocen principios constituci el contrario, desarrolla postulados como la internacionalización económica y social, sobre bases de

En los demás aspectos relacionados con este eje temático, la Corte no encuentra reparos constituci desarrolla principios de la Carta como la soberanía nacional, la autodeterminación de las autoridade competencia, bajo criterios de reciprocidad y conveniencia nacional.

Designación, autorización, revocación o suspensión de aerolíneas por las partes contratantes[74]

El concepto de “aerolíneas designadas” contenido en el artículo 3º del Acuerdo, hace referencia a contratante podrá elegir y/o designar una o más aerolíneas para que operen los servicios aéreos aco las regulaciones nacionales de cada Estado. Una vez realizada la designación, las autoridades aeron parte, otorgarán la autorización de operación a la aerolínea.

Sin embargo, las partes se reservan el derecho de rehusarse a otorgar las autorizaciones de operació designada, o de imponer condiciones a la misma para el ejercicio de los derechos contenidos en el Acuerdo, cuando el Estado que ha hecho tal designación, no ha cumplido a satisfacción con los está aérea (artículo 18) y seguridad de la aviación (artículo 19) del Acuerdo.

Las aerolíneas designadas y autorizadas podrán iniciar operaciones en cualquier momento, siempre las autoridades aeronáuticas nacionales en materia de capacidad[75] y tarifas[76] se encuentren vig

Las partes contratantes podrán revocar la autorización de operación o suspender el ejercicio de los

especificados en el artículo 2º del Acuerdo, de una aerolínea designada por la otra parte cuando: i) e
de la aerolínea de las leyes o regulaciones del Estado que otorgó los derechos; o ii) exista incumplir
operar conforme a las condiciones previstas en el Acuerdo.

En ese orden de ideas, el proceso de designación, autorización, suspensión o revocación de operaci
cada parte, se realizará de acuerdo con las leyes y regulaciones internas de cada Estado contratante.
armoniza con la obligación contenida en el artículo 15 del Acuerdo, relacionada con el deber de las
mutuamente de leyes, políticas y prácticas internas sobre competencia.

La relevancia constitucional de esta disposición radica en la necesaria observancia de las reglas de
solo en la operación de los servicios aéreos que realicen las aerolíneas designadas entre los territori
contratantes, sino además como lo advirtió el Ministerio Público, tal principio debe ser garantizado
selección interna de aerolíneas realizado por el Estado Colombiano.

En efecto, para la Vista Fiscal, el acceso de las aerolíneas a los procesos de selección interna por pa
realizarse en condiciones de igualdad, respeto por la libertad de la iniciativa privada y la libre comp
advertirse, que no obstante esta observación del Procurador General de la Nación, su solicitud de co
quedó sujeta a condición alguna sobre este aspecto.

Para la Sala, las disposiciones del Acuerdo que regulan este eje temático se ajustan a la Constituci
siguientes razones:

Son una expresión del artículo 226 de la Carta Política. De la exposición de motivos del proyecto d
tratado[77], se observa que la finalidad del Convenio es el desarrollo del transporte aéreo a partir de
nuevas relaciones comerciales con países emergentes de Europa, que generen expansión económica
sobre bases de equidad, reciprocidad, y cooperación internacional, razón por la cual persiguen un fi
legítimo.

Los mecanismos de designación, autorización, revocación y suspensión, se realizarán con plena ob
normas internas de las partes contratantes, lo que garantiza el respeto por la legislación nacional y l
de las autoridades colombianas con plena observancia de la soberanía nacional, conforme lo estable
4º y 9º de la Constitución.

En materia de libre competencia, esta Corporación ha establecido en la **sentencia C-624 de 1998,**
"...supone la ausencia de obstáculos entre una pluralidad de empresarios en el ejercicio de un
económica lícita"[78]**.**

En ese sentido, la Sentencia C-815 de 2001 afirmó que:

"La libre competencia se presenta cuando un conjunto de empresarios, en un marco normati
condiciones, ponen sus esfuerzos, factores empresariales y de producción, en la conquista de u
determinado, bajo el supuesto de la ausencia de barreras de entrada o de otras prácticas restr
dificulten el ejercicio de una actividad económica lícita"[79]**.**

En la Sentencia C-228 de 2010, la Corte manifestó que:

"…en un marco normativo de igualdad de condiciones, ponen sus esfuerzos, factores empresa
producción, en la conquista de un mercado determinado, bajo el supuesto de la ausencia de b
de otras prácticas restrictivas que dificulten el ejercicio de una actividad económica lícita. En
el núcleo esencial del derecho a la libre competencia económica consiste en la posibilidad de a
por parte de los oferentes sin barreras injustificadas"[80]**.**

Del texto del Acuerdo no se observa el establecimiento de barreras injustificadas que limiten la ope servicios aéreos de las aerolíneas designadas en el territorio de las partes contratantes. Por el contra principio de reciprocidad y de cooperación, los Estados obligados por el instrumento internacional, informarse mutuamente sobre las leyes, políticas y prácticas internas en materia de competencia.

Ahora bien, en relación con la observación sobre el proceso de selección interno de aerolíneas reali Fiscal, se tiene que ese aspecto supera el juicio de constitucionalidad, en tanto que el Acuerdo no es injustificadas para el acceso en condiciones de igualdad a los procesos internos de selección por pa nacionales que libremente quieran concurrir, sino que se limitó a autorizar a los Estados, la selecci que se beneficiarán con el Acuerdo. Razón por la cual esta Sala no encuentra reproche constitucion con este tema específico.

Aplicación de leyes y regulaciones nacionales

Conforme al artículo 8º del Acuerdo, a las aeronaves de las aerolíneas designadas, se les aplicarán regulaciones del Estado parte, en el que se realicen operaciones de entrada, permanencia o salida de También se aplicarán las leyes y regulaciones del territorio de la parte, en la que se realicen operaci entrada, permanencia o salida, así como en las siguientes materias: despachos de aduana, emigrací seguridad de la aviación, pasaportes, aduanas, moneda, correos, salud y cuarentena, pasajeros, tripu carga o correo transportado, mientras permanezcan en el mencionado territorio.

En cumplimiento del principio de reciprocidad, cada parte contratante por requerimiento de la otra, de las leyes relevantes, regulaciones y procedimientos referidos en el Acuerdo.

No encuentra la Corte confrontación de estas disposiciones con el texto Constitucional, ya que se su principios como la soberanía nacional, libre determinación de las autoridades colombianas, fundada reciprocidad y conveniencia nacional.

Tarifas, impuestos y exenciones tributarias[81]

El régimen de tarifas aplicadas a las aerolíneas designadas, reguladas en el artículo 6º del Acuerdo, servicios establecidos en el instrumento bajo estudio, se fijará de acuerdo con factores relevantes co los usuarios, costos de explotación, características del servicio, un beneficio razonable, tarifas de ot general atendiendo las leyes del mercado.

Según el mencionado artículo, la aeronave de las aerolíneas designadas de cualquier parte contratan repuestos, suministros de combustibles y lubricantes, provisiones a bordo, estarán exentas de derec de inspección, y otros impuestos, siempre que permanezcan a bordo de la aeronave. Al igual, queda provisiones a bordo tomadas en el territorio de cualquiera de las partes contratantes, los repuestos y para el mantenimiento de aeronaves de aerolíneas designadas de la otra parte, ingresados al territori partes contratantes.

De la misma manera se prevé una exención, sobre bases de reciprocidad, de impuestos sobre valor indirectos similares, a los productos y servicios proporcionados a la línea aérea designada por la otr para la explotación de servicios aéreos internacionales.

El numeral 4º del artículo 8º del Acuerdo, establece que estarán exentos de aduanas, tasas y cargos y el correo en tránsito directo a través del territorio de una parte contratante.

El numeral 2º del artículo 9º del tratado bilateral, establece que en materia de fijación, cobro de tas en el territorio de una parte contratante a una aerolínea de la otra Parte Contratante, para el uso de a

en la aviación y otras instalaciones, se harán bajo condiciones justas y equitativas. Además de lo an las tasas y cargos serán tasados en términos no menos favorables disponibles para cualquier aerolín servicios aéreos internacionales similares.

La fijación de tarifas, tasas, cargos, impuestos y exenciones, atiende a consideraciones de la libre c todo caso, contará con la intervención del Estado colombiano (que en cualquier momento puede im bajo criterios de reciprocidad, conforme a los artículos 333 y 334 de la Constitución.

En efecto, la intervención del representante judicial de la DIAN, fue enfática en manifestar que, est carácter aduanero y tributario, van a hacer ejecutadas bajo el control y vigilancia de las autoridades partes contratantes, con estrictos criterios de reciprocidad, por lo que no se configura vicio material constitucionalidad.

La Corte Constitucional, en sentencia C–132 de 2014[82], revisó la constitucionalidad del **"Acuer Aéreo entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América" suscr 10 de mayo de 2011 y de su ley aprobatoria. Al analizar el tema de exenciones tributarias, cor objeción de constitucionalidad en relación con las normas sobre gravámenes y derechos adua aerolíneas, los cargos a los usuarios por parte de las autoridades y organismos fiscales de cad impuestos por las líneas aéreas "… en la medida que son coherentes con los postulados consti establecerse bajo criterios de reciprocidad.**

Así las cosas, en este caso concreto, la Sala tampoco encuentra reproche constitucional alguno, por precedente jurisprudencial mencionado anteriormente, las exenciones tributarias contenidas en el A concesiones recíprocas, lo que armoniza con el artículo 226 de la Constitución Política

Seguridad aérea[83]

El numeral 4º del artículo 8º del Acuerdo, establece medidas de seguridad para el control de la viol contrabando de narcóticos y sustancias psicotrópicas, que serán aplicadas a los pasajeros, equipaje, tránsito directo, conforme a las leyes y regulaciones de la parte contratante mientras permanezcan e aeropuerto reservada para tal fin.

En materia de seguridad, las partes contratantes establecieron en los artículos 18 a 22 del Acuerdo disposiciones: i) seguridad operacional; ii) seguridad de los documentos de viaje; iii) prohibición d necesidad de proteger el ambiente; y v) seguridad de la aviación, de la que deriva la obligación de l la seguridad de la aviación civil, con observancia de los dispuesto en el Convenio sobre las infracci cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio pa apoderamiento ilícito de aeronaves firmado en la Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio pa actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1 complementario para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servi internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 y el Convenio de Marcación de explos detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, o cualquier otro convenio sobre seguridad e por las partes contratantes.

Además, las partes deberán actuar de acuerdo con las disposiciones sobre seguridad de la aviación y recomendadas, por la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI.

Estas disposiciones no solo no desconocen los principios y valores constitucionales, sino que desa del Estado Social de Derecho (art. 1º C.P) de proteger a los habitantes del territorio en su vida, hon derechos y libertades (art. 2º C.P). De igual manera, se garantiza la protección del ambiente confor siguientes de la Constitución Política.

Solución de controversias

El artículo 26 del Instrumento objeto de revisión, contiene un acuerdo de solución alternativa de co integrado por distintas etapas y cuyo objeto es la composición de las controversias relativas a la inte aplicación del instrumento. En ese orden de ideas, de surgir el conflicto entre las partes contratantes agotar las siguientes etapas: i) negociaciones entre las autoridades aeronáuticas de las partes contrat de estos acercamientos, harán uso de los canales diplomáticos para alcanzar una solución pacífica d ii) en caso de persistir la controversia, cualquiera de las partes contratantes puede, de acuerdo con s regulaciones relevantes, someter la controversia a un tribunal de arbitramento compuesto por tres 3 nombrados por cada parte y un tercer arbitro en calidad de dirimente, elegido por acuerdo entre esto quien no podrá ser nacional de alguno de los Estados contratantes. En caso de no lograrse un acuerd contratante podrá solicitar al Presidente del Consejo de la OACI su designación.

El Acuerdo contempla también que el tribunal de arbitramento determinará su procedimiento y su s las disposiciones acordadas al respecto entre las partes contratantes. En relación con sus costos, cad gastos de su propio árbitro y los del árbitro dirimente serán asumidos en partes iguales por los Estad

Las decisiones de este tribunal serán definitivas y vinculantes para las partes contratantes en conflic el Acuerdo continuará en su ejecución por los Estados durante el juicio arbitral, salvo se trate de ter

Para el análisis de este aspecto, la Corte considera necesario hacer una breve exposición previa que conceptos generales del arbitraje, su naturaleza jurídica, sus características, la doctrina jurisprudenc práctica nacional e internacional en materia de arbitraje. Finalizado este análisis, la Sala fijará las re jurisprudenciales con la que se hacen efectivas las garantías mínimas procesales de las partes contra con el estudio de constitucionalidad en concreto.

Conceptos generales sobre el arbitraje.

El arbitraje hace parte de los métodos heterocompositivos y alternativos de solución de conflictos, trata de una "… institución por medio de la cual un tercero soluciona un diferendo que opone a dos virtud del ejercicio de una misión jurisdiccional que le ha sido confiada por éstas"[84].

El profesor Hernando Morales Molina distinguía el compromiso como aquel contrato por el que do someten la decisión de una cuestión jurídica a particulares llamados árbitros. A su vez, el arbitraje s jurisdicción que, con el compromiso, es conferida a los árbitros y por último juicio arbitral como el sigue ante los árbitros a fin de llegar a la decisión de la controversia, a través del laudo arbitral[85].

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 1563 de 2012 define el arbitraje como "… un mecanismo alter conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a as disposición o aquellos que la ley autorice.".

Para la Corte Constitucional el arbitraje

"… consiste en un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter su decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte. Adicionalmente constitucional lo ha definido: como aquel por medio del cual una persona o varias a nombre del est una competencia atribuida por éste y consultando solo el interés superior del orden jurídico y la just derecho aplicable a un evento concreto, luego de haber comprobado los hechos y de inferir una con cuyo rasgo esencial es el efecto del tránsito a cosa juzgada.[86]"

Según lo expuesto, la solución del conflicto la realiza un tercero "… que lo resuelve por su volunta

procedimiento predeterminado. Puede suponer un órgano público o privado, nacional o internacion

El tercero encargado de dirimir el conflicto es un particular que participa en la administración de ju
"… los ciudadanos son investidos de la función de impartir justicia de manera ocasional en calidad

Sobre la naturaleza jurídica de la institución del arbitraje pueden distinguirse dos (2) posturas extre
La primera extrema denominada voluntarista – contractualista: lo define como un instrumento a tra
resuelve una controversia, en la que tienen intereses dos o más personas y la someten al conocimier
encuentran el origen de su potestad en un acuerdo privado y no en las autoridades del Estado[91]. P
se puede confundir los conceptos de proceso y procedimiento, si bien el arbitraje se trata de un cont
procedimental, no por ello debe limitarse su ejecución al mundo del proceso.

Para Montoya Albertí[93] la naturaleza privada del arbitraje se debe: a. que proviene de un acuerdo
privado; b. el vínculo entre las partes y los árbitros es privado y contractual; c. el árbitro no tiene pc
obligatoriedad del laudo es la misma que la de los contratos; y e. la aprobación posterior del laudo,
en los que se encuentra prevista, es un acto administrativo.

La segunda postura extrema es la que le otorga al arbitraje naturaleza de proceso, debido a que no ti
relación o contrato existente entre las partes y el árbitro, su análisis parte de la función que estos últ
forma en que los árbitros resuelven la controversia reviste las características de la función desarroll
decisión hace tránsito a cosa juzgada y tiene efectos de ejecutoriedad[94].

A su turno, la teoría mixta se sitúa en el intermedio de los voluntaristas y los procesalistas, pues se
reconocimiento de que la ley es la que le otorga valor de ejecutividad al laudo arbitral y determina e
debe utilizarse en juicio. De otro lado, es el acuerdo de voluntades privado de las partes en conflicto
solución arbitral[95]. Con cita de Silva Melero, el profesor Hernando Morales Molina identificó tre
arbitraje que describen la teoría ecléctica o mixta: i) aquel en que las partes perfeccionan el contrato
compromiso; ii) la generación del vínculo entre litigantes y el árbitro que se asemeja al contrato de
ejercicio por parte de los árbitros de la actividad pública de juzgar.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 26 de mayo de 1969[97], consideró el arbitraje com
que se trata de "… un medio de acción que tiene por objeto la efectividad de los derechos sustancia
orden preestablecido que permite a los árbitros el cumplimiento del encargo conferido a ellos por la
también a estas últimas una amplia discusión de sus derechos."

Con la expedición de la Constitución de 1991, se estableció en su artículo 116, la posibilidad de in
particulares de función jurisdiccional en calidad de árbitros, por lo que la doctrina constitucional na
hacia la posición mixta o ecléctica debido al:

"… origen contractual y voluntario del arbitraje, a la prohibición del arbitraje forzoso u obligatorio
la posibilidad que tienen las partes de escoger con plena libertad el procedimiento para el trámite de
naturalmente partiendo de la base de que la institución conserva rasgos fundamentales de la teoría p

En efecto, para la Corte:

"**El artículo 116 de la Constitución Política, señala (…) que los particulares pueden ser investi
transitoriamente de la función de administrar justicia en la función de conciliadores o de árb
desvirtúa el principio de la separación de poderes (art. 113 de la C.N.), ni la autonomía de la
poder público (art. 228 de la C.N.), ni el debido proceso por falta de juez competente, el trasl
arbitramento en los que los particulares desarrollan la función arbitral de tipo jurisdiccional**

En ese orden de ideas, es claro que en el arbitraje debe respetarse el derecho al debido proceso, pue Tribunal, las partes al atribuir la solución de un conflicto al arbitraje deben **actuar "…dentro de lo pautas del debido proceso con unos límites en el tiempo, fijados -según lo dicho- por las propi a falta de lo que éstas dispongan."**[100]

Bajo esta misma línea, estableció la Corte que a la ley le corresponde determinar: i) los asuntos y la particulares pueden administrar justicia en la condición de árbitros; ii) los límites y términos en que habilitados para administrar justicia, y iii) sus funciones y facultades, que son las mismas que tiene ese sentido:

"Los árbitros, al igual que las restantes autoridades judiciales, deben, garantizar la efectivida deberes consagrados en la Constitución (C.P., art. 2) y administrar pronta y cumplida justicia asegurar la tutela judicial de quienes la reclaman (C.P. art. 229). El deber de efectividad no es las instituciones y mecanismos procesales que dispone la ley para asegurar la capacidad de ac a través de los cuales se articula el debido proceso."[102]

El arbitraje no solamente guarda relación con el debido proceso, sino que además en su establecimi garantizarse el acceso a la administración de justicia, razón por la cual, están proscritos constitucio privados que prohíban de manera absoluta acudir a la justicia ordinaria o impongan sanciones, carg o irrealizables[103] que constituye una barrera para su acceso. Bajo esa línea jurisprudencial:

"… el acuerdo de voluntades del que surge la jurisdicción arbitral, tiene límites bien definido apariencia de un consenso libremente adoptado, no puede entorpecer el acceso a la justicia, e de derechos irrenunciables de alguna de las partes, o la violación de principios esenciales del la seguridad jurídica o la igualdad de oportunidades."[104]

Las características del arbitraje han sido identificadas por la Corte de la siguiente manera[105]:

voluntariedad: porque existe un acuerdo previo libre y voluntario de las partes en conflicto de som tribunal de arbitramento. En ese sentido, al ser un instrumento jurídico que desplaza a la jurisdicció conocimiento de ciertos asuntos, "… tiene que partir de la base de que es la voluntad de las partes e o actual, la que habilita a los árbitros para actuar"[106]. En ese orden de ideas, "… **es deber de las propósito de dotar de eficacia a sus determinaciones, establecer con precisión los efectos que la justicia arbitral y conocer las consecuencias jurídicas y económicas subsiguientes a su decis puede hablar de un verdadero acuerdo."**;

ii) temporalidad: el ejercicio de la función judicial atribuida a los particulares en calidad de árbitros limita a la cuestión propuesta por las partes en conflicto. Para este Tribunal "… no es concebible qu jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y cor 113)"[108];

iii) excepcionalidad: el ejercicio de jurisdicción por los particulares tiene límites materiales, como asunto puede ser resuelto en un laudo arbitral, pues existen bienes jurídicos cuya disposición no est resolución arbitral particular, así se haya estipulado voluntariamente por las partes en conflicto. En fundamento en el principio de la seguridad jurídica, ciertas materias, como aquellas relacionadas co derechos fundamentales, no podrán ser objeto de arbitraje, toda vez que están reservadas a los juece

iv) es una figura de naturaleza procesal: la solución de las controversias jurídicas sometidas a los pa de jurisdicción debe realizarse en concordancia con la Constitución y la ley. En ese sentido, el arbit naturaleza de un proceso, en el que se respeten las garantías fundamentales de defensa y contradicc enfrentadas, a través de etapas y oportunidades para el debate argumental, la valoración de las pruel

revisión de los pronunciamientos hechos por las partes.

Para la Corte:

“Se trata de un mecanismo en el que han de aplicarse con rigor las garantías del debido proceso apl actuación judicial, pues de nada sirve la inclusión de mecanismos de solución de litigios, adicionale sistema ordinario contemplado en la legislación, si su aplicación se traduce en el desconocimiento c constitucionales fundamentales.”[110].

Así las cosas, esta Corporación ha establecido que sin importar la forma del procedimiento al que a expresión del principio de efectividad, la justicia que se imparta debe ser compatible “… con las ins mecanismos procesales que dispone la ley para asegurar la capacidad de acierto de la justicia y a tra articula el debido proceso."[111]

Ahora bien, el arbitraje puede ser nacional, doméstico o local, cuando los conflictos entre las parte una ley nacional o respecto de bienes o intereses radicados en el país de que se trate, el cual se lleva lugar y con sujeción a su propia legislación. El arbitraje es internacional si las personas o bienes inv diferentes países o sujetos a legislaciones de varios Estados, el proceso se adelanta en cualquier lug distinto al de las partes en conflicto y regulado por el derecho internacional. Por último el arbitraje es aquel que se realiza en un país distinto al propio y al mismo tiempo se considera como nacional involucra a personas e intereses sujetos a la ley del país extranjero[112].

En conclusión, el arbitraje es un mecanismo heterocompositivo y alternativo para componer confli teorías que buscan explicar la naturaleza jurídica de esta institución, entre las que se encuentran, la considera que el arbitraje es una institución de derecho privado, que se fundamenta en el acuerdo d partes en conflicto. De otra parte, se encuentra la teoría procesalista, que le otorga al arbitraje una n regido por normas de orden público contenidas en la ley. También se encuentra la teoría mixta o ec encuentra en el intermedio de ambas y reconoce su origen a partir del acuerdo privado de voluntade pública, la función ejercida por los árbitros. Esta última postura ha sido adoptada por la jurispruden nacional.

Ese instrumento de solución alternativa de conflictos, guarda una íntima relación con el derecho de administración de justicia, el debido proceso, la igualdad de oportunidades para las partes y la segu otros, razón por la cual esta proscrito constitucionalmente, cualquier acuerdo privado que menoscal superiores.

Las características de este instrumento son la voluntariedad, excepcionalidad, temporalidad y su na Dentro de las clases de arbitraje se encuentra el nacional, el internacional y el foráneo o extranjero, radica en las partes, objeto, intereses y normas aplicables para solucionar la controversia.

Marco normativo del arbitraje internacional en Colombia

El arbitraje internacional tiene su fundamento constitucional en el artículo 116 de la Carta Política buscan la internacionalización de las relaciones económicas[113] del Estado colombiano. De esta s reconocerse la vigencia de principios de derecho internacional privado que regulan la actividad con se encuentra la aceptación del arbitraje internacional para la solución pacífica de las controversias. desarrollo de relaciones económicas de carácter comercial e internacional, se vinculen dos o más or jurídicos, razón por la cual, deben establecerse mecanismos de solución de controversias confiables que sean de fácil adaptación al tráfico internacional. Estas soluciones no tienen por qué afectar la s Estados, por el contrario efectivizan la seguridad jurídica y fomentan la internacionalización de las comerciales.

En el ámbito legal nacional, la Ley 1562 de 2012[115] consagró de manera clara, amplia y expresa arbitraje la imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción[116] procedimiento estableció que en los arbitrajes pueden acordarse reglas de procedimiento a seguir, d referencia a las de un centro de arbitraje y en todo caso se deberán respetar los principios constituci debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes.

Por su parte, la sección tercera de la Ley 1562 de 2012, regula específicamente el arbitraje internac está en presencia del mismo cuando: i) las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes; o ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustanci o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Est partes tienen sus domicilios; o iii) la controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses d internacional[118].

Por disposición de la mencionada ley, en la interpretación del arbitraje internacional, se deberá tene especial carácter, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la b cuando las cuestiones reguladas en materia de arbitraje internacional que no estén expresamente res resolverán de conformidad con los principios generales de derecho internacional[119]. Esta norma aspectos relacionados con el acuerdo de arbitraje[120], composición del tribunal arbitral[121], com arbitral[122], medidas cautelares[123], pronunciamiento, impugnación y reconocimiento y ejecuci

El arbitraje en la práctica del Estado colombiano

El Estado colombiano de tiempo atrás y hasta la fecha, ha suscrito una serie de tratados bilaterales finalidad es la resolución pacífica de las controversias. A continuación, la Sala presentará los rasgo materia de arbitraje[125]:

Convención de 1907 para la resolución pacífica de controversias internacionales, firmada en la Ha 1907. Entró en vigencia en el país con la Ley 251 de 1995 y su estudio de constitucionalidad está c sentencia C–281 de 1996. En este tratado se estableció la Corte Permanente de Arbitraje[126], el p debe seguirse en el juicio arbitral[127], que en todo caso deberá atender a los principios de derecho el respeto a la ley y la obligación de someterse al laudo de buena fe.

Para la Corte:

"**La solución de los litigios de orden internacional por medio del arbitraje ha sido objetivo co y resulta claro que el procedimiento arbitral dentro de la categoría de los medios pacíficos de controversias, tiene frente a los otros medios (los buenos oficios, la mediación, la investigaci internacional), la diferencia de que se trata de un procedimiento que una vez aceptado y aco carácter de obligatorio, contemplando el correspondiente procedimiento contencioso que cul respectivo fallo definitivo que hace tránsito a cosa juzgada. Las reglas que en la Convención i proceso arbitral, son prácticamente las mismas que se han consagrado en otros instrumentos los cuales Colombia es Parte, como el Tratado General de Arbitraje Interamericano de 1929 Americano de Soluciones Pacíficas o "Pacto de Bogotá" de 1948, que da preferencia para tod controversias a la Corte Internacional de Justicia y en forma subsidiaria admite la aplicabili procedimiento arbitral que puede culminar en la aplicación del régimen arbitral establecido Permanente de Arbitraje de La Haya regulado por la Convención que se estudia."**[130]

Tratado de Derecho Internacional Privado entre las repúblicas de Colombia y Ecuador de 1903. Es vigor con la Ley 13 de 1905 y estableció en su artículo 47, que el laudo arbitral se reconocerá siem sean expedidos a favor de otras personas, se acredita que en el Estado donde se verificó el juicio o

la reciprocidad."

Convención de Arbitraje en el asunto del ferrocarril de Antioquia entre Colombia y Gran Bretaña c entró en vigencia por disposición de la Ley 13 de 1896 y su finalidad era la de solucionar las contro raíz de la construcción de un ferrocarril que comunicara la ciudad de Medellín con el rio Magdalen más importantes está el procedimiento que debe seguir el juicio arbitral[131] , la garantía de imparc árbitros[132] y de los derechos de defensa y contradicción de las partes.

Convenio sobre Arbitraje suscrito entre Colombia y Gran Bretaña de 1908, entró en vigor con la L como objetivo concluir acuerdos sobre arbitraje en los casos en que se acuda a esta figura. Se establ someterse a arbitraje aquellos asuntos que comprometan intereses vitales, independencia o el honor contratantes y que afecten los intereses de terceras potencias[134]. Del mismo modo estableció la o un compromiso especial en el que deberán: i) fijar claramente el objeto del litigio; ii) la extensión d árbitros; y iii) la forma de constitución del Tribunal arbitral y su procedimiento.

Tratado de Arbitraje General celebrado entre la República Argentina y la República de Colombia c vigor con la Ley 64 de 1912, en este tratado se fijaron las pautas para el desarrollo de la figura del a países en el siguiente sentido: i) No podrán someterse a arbitraje preceptos de la Constitución de ur contratante[136]; y ii) las partes deberán firmar un compromiso especial que determine el objeto de tribunal, el monto de la suma que cada una de las partes debe depositar anticipadamente, la forma q tribunal, los plazos para su constitución, el canje de alegatos y los documentos que las partes preten

En caso de no existir compromiso, en dicho tratado se acordó que las partes en su momento se obli reglas establecidas en la Convención para el arreglo pacífico de las cuestiones internacionales, firm de julio de 1899[138]. Además de lo anterior, las partes también fijaron la forma en que debe pronu y la revisión del mismo[140], entre otras.

Convención de Arbitraje suscrita entre la República de Colombia y la República de Chile de 1914. entró en vigencia por Ley 14 de 1913 y tenía como finalidad solucionar amistosamente las dificulta surgir entre las dos naciones. De esa suerte, no podían someterse a esta figura aquellas cuestiones q soberanía, el honor, la seguridad nacional, las disposiciones constitucionales de uno u otro Estado, potencia[141].

También estableció la obligación de suscribir un compromiso especial en el que se determine: i) el la extensión de las facultades del árbitro o del tribunal; iii) el modo de constitución; iv) su asiento; de usarse; vi) la cantidad de dinero que deben depositar las partes; y vii) formalidades y plazos del

Convención de Arbitraje sobre Límites celebrado entre Colombia y los Estados Unidos de Venezu Convención entró en vigencia con Ley 64 de 1916 y tenía como objetivo resolver cualquier diferen demarcación de la frontera común de las dos naciones, fijada por el Laudo de la Corona de España 1891. En este tratado, se fijó el objeto del litigio[143]; los poderes de los árbitros[144] y el plazo pa otros aspectos.

Tratado de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia de 1928. El con la Ley 27 de 1930, su finalidad era someter a arbitramento todas las diferencias que puedan sus partes y que no pudieran ser resueltas por vía diplomática. En este Acuerdo internacional se establec que: i) no podrán ser objeto de arbitraje aquellas cuestiones que comprometan la independencia o la naciones, o el ejercicio de ellas en asuntos internos; ii) hechos y actos autorizados por la Constituci iii) cuestiones que puedan comprometer a un tercer Estado[146].

Al igual que en otras oportunidades, los Estados se comprometieron a firmar un compromiso en el

objeto del litigio; ii) la sede del tribunal; y iii) reglas y procedimientos para el funcionamiento del r
artículo 5 del Tratado establece la colaboración que deben prestarse los Estados en materia de práct
son citación de testigos, peritos, inspecciones oculares entre otras. Además, la forma en que debe pr
revisión del mismo.

Las mismas fórmulas de compromisos especiales y aquellas relacionadas con el procedimiento del
reconocimiento de laudos proferidos en el exterior, se han utilizado en otros instrumentos internaci
Colombia como son: i) el Tratado de Arbitraje entre la República de Colombia y el Reino de Españ
Tratado de no agresión, conciliación, arbitraje y arreglo judicial entre Colombia y Venezuela de 193
Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)[151]; Convención sobre el reconocimiento y
sentencias arbitrales extranjeras de 1958[152]; Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inv
Estados y nacionales de otros Estados que constituyó el Centro Internacional para el arreglo de dife
inversiones (CIADI) de 1965[153]; Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacio
Convención Interamericana sobre eficacia Extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extra
Convenio constitutivo del organismo multilateral de garantía de inversiones de 1986[156]; y el Con
del fondo multilateral de Inversiones de 1992, entre otros.

Más recientemente en el Acuerdo de promoción y protección de inversiones con el Reino Unido de
Irlanda del Norte de 2009, se estableció una cláusula de arbitraje en el artículo 10 que contenía: i) n
someter la disputa al arbitraje con una antelación no menor a 6 meses; ii) acuerdo especial sobre qu
procedimiento se aplicaría al juicio arbitral y sus límites y facultades; iii) imposibilidad de celebrar
que impidan la conciliación, la mediación o el arreglo de la controversia por mutuo acuerdo; iv) for
laudo y ejecución del mismo; y v) garantías del debido proceso, defensa y contradicción en el juicio

Este instrumento fue sometido a control de constitucionalidad de este Tribunal, oportunidad en la q
afirmado en la sentencia C–309 de 2007, al estudiar una cláusula de arbitraje similar[158]. Allí con
exequible bajo las siguientes consideraciones:

"... **(i) crea los mecanismos procesales necesarios para la solución de controversias relativas a**
convenio; (ii) preserva la soberanía estatal en tanto contempla la necesidad de agotar inicialm
gubernativa; (iii) dada la naturaleza de las diferencias que pueden suscitarse con ocasión del
objeto de esta clase de convenios, puede llegar a ser mucho más conveniente y pacífico que se
internacional especializado a un tribunal de arbitraje quien las solucione; (iv) la promoción d
internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas prevista en e
constitucional, no sería posible sin el recurso de acudir a los tribunales internacionales." [159

El artículo 14 del Acuerdo de Transporte Aéreo entre Colombia y Estados Unidos de América del
cláusula de arbitraje con mínimos estándares en materia de debido proceso, defensa y contradicción
plazos para presentar la demanda, contestación de la misma y expedición del laudo; ii) mecanismos
laudo; y iii) ejecución del laudo arbitral. La constitucionalidad de este acuerdo fue revisada por la C
C–132 de 2014, en la que se refirió a que:

"... **la utilización del arbitraje como mecanismo de solución de controversias en tratados come**
con la Carta Política, por cuanto son coincidentes con la obligación estatal de promover la int
las relaciones económicas, políticas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad
nacional, asegurando el fortalecimiento de una verdadera integración y fortaleciendo la pacíf
conflictos en las relaciones internacionales."[160]

En el "**Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unido**
´cartas adjuntas´ y sus ´entendimientos´" de 22 de noviembre de 2006" se estableció una cláu

contenía

"i) consultas y negociación, ii) sometimiento de una reclamación a arbitraje, iii) consentimien las partes al arbitraje, iv) condiciones y limitaciones al consentimiento de las Partes, v) selecci vi) realización del arbitraje, vii) transparencia de las actuaciones arbitrales, viii) derecho apli interpretación de los anexos, x) informes de expertos, xi) acumulación de procedimientos, xii) entrega de documentos."[161]

Esta Corporación al analizar el "Acuerdo para la promoción y protección de inversiones entre la R y la República Popular China" y su Ley aprobatoria 1462 de 2011, indicó que pactar cláusulas de a instrumentos internacionales, para la solución de las controversias que puedan surgir del mismo, so civilizados para resolver de manera pacífica y pronta los conflictos que se presentan entre las partes inversionista o viceversa[162].

El arbitraje en la práctica internacional.

Existen instrumentos internacionales sobre la materia, que no rigen para Colombia[163], pero que visión referente de la forma en que debe surtirse el procedimiento arbitral:

El Protocolo de Ginebra sobre cláusulas de arbitraje de 1923 y el Convenio de Ginebra relativo a l sentencias arbitrales extranjeras de 1927. Estas han dejado de regir en los países que han adherido a Naciones Unidas de 1958;

Convención de Derecho Internacional Privado, conocido como código de Bustamante de 1928;

Tratado de Derecho Procesal Internacional de 1940.

Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1961;

Convención sobre la solución por vía de arbitraje de litigios de derecho civil de 1972;

Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterrit extranjeras de 1984;

Ley Modelo de la CNUDNMI sobre arbitraje comercial internacional de 1985 (ley modelo UNCIT

Convención Interamericana sobre derecho aplicable a los contratos de 1994.

En conclusión, de la práctica nacional e internacional en materia de tratados de arbitraje, se extrae fundamentales que las partes se han obligado a observar: i) etapa prearbitral, en la que se debe deja sometido al arbitramento y las materias que están excluidas del mismo; ii) procedimiento del juicio caso debe garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, del que también hacen internacionales sobre: el régimen probatorio, los plazos, el idioma, la forma del laudo y su revisión; ejecución de los laudos extranjeros por parte de los Estados contratantes.

Reglas jurisprudenciales sobre garantías procesales mínimas en materia de arbitraje internacional.

Del estudio teórico, jurisprudencial, legal y de la práctica nacional e internacional de la institución observa que ha sido considerado a partir de la teoría mixta o ecléctica, pues si bien tiene su origen voluntades de las partes que suscriben el tratado, se le ha otorgado una naturaleza de proceso, en el garantías mínimas procesales de los contratantes en conflicto.

En ese orden de ideas, considera la Sala que al momento de suscribir cláusulas de solución de cont

instrumentos internacionales que incluyan el arbitraje, las partes contratantes deben salvaguardar lo
a la administración de justicia, seguridad jurídica, debido proceso y los derechos de defensa y contr
colombianos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas de garantías mínimas de
Estado mismo, que se acojan a tribunales de arbitramento internacional:

i. Etapa prearbitral: en la suscripción de la cláusula deberán respetarse los límites material
momento podrán obstaculizar de manera absoluta el acceso a la administración de justicia y ta
llevados asuntos que no sean transigibles, como son aquellos relacionados con la soberanía inte
parte, normas constitucionales, seguridad nacional, afectación a terceros países, entre otras.
ii. Procedimiento del juicio arbitral: en el establecimiento del procedimiento arbitral debera
derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción. A tal efecto, las partes co
conocer previamente las reglas procesales que serán usadas por el tribunal de arbitramento, no
constitución del mismo, poderes y límites de los árbitros, sino también, sobre la public
procesales y oportunidades para presentar alegaciones, el valor de elementos probatorios, los p
de la función arbitral, idioma de las actuaciones, la forma en que será pronunciado el laudo y la
posterior revisión.
iii. Ejecutividad del laudo extranjero: en todo caso y con la finalidad de garantizar el acceso a la
justicia y la seguridad jurídica, las partes previamente deben conocer la forma o procedimie
ejecución de laudos extranjeros en los Estados que suscribieron el acuerdo internacional.

Estudio de constitucionalidad del artículo 26 del Convenio objeto de revisión

Procede la Sala Plena al estudio de la constitucionalidad en concreto del uso del arbitraje pactado e
entre Colombia y Turquía, como mecanismo alternativo de solución pacífica de controversias.

El uso de un compromiso de forma escalonada en el que las primeras fases son autocompositivas, e
partes buscan la solución del conflicto, bien a través de sus autoridades aeronáuticas, o mediante ca
no tienen reproche constitucional alguno, pues respetan la pretensión de internacionalización de las
comerciales del país y la integración a través de mecanismos pacíficos de solución de conflictos.

Ahora bien, en materia de arbitraje, una vez han fracasado los anteriores escenarios, se genera una
la constitucionalidad de este instrumento, razón por la cual será analizada a la luz de las reglas juris
anteriormente para efectos de garantizar los derechos fundamentales de las personas y del Estado m
al Acuerdo suscrito, veamos:

En la etapa prearbitral, es claro que el objetivo del compromiso es superar las diferencias relativas
aplicación del Acuerdo suscrito entre Colombia y Turquía. Ese instrumento internacional tiene com
facilitar la expansión de las oportunidades de los servicios aéreos internacionales en escenarios com
que aumente el crecimiento económico, el comercio, el turismo, la inversión, y el bienestar de los c
fortalecer la seguridad y protección en los servicios aéreos internacionales.

Estas materias no implican afectación de la soberanía interna del país, menoscabo de los derechos f
seguridad nacional o afectación de intereses de terceros países. Su formulación tampoco implica un
acceso a la administración de justicia, razón por la cual se considera constitucional.

En relación con el procedimiento del juicio arbitral, se observa que se estableció la forma de consti
arbitramento, compuesto por tres (3) árbitros, dos (2) de ellos elegidos por cada una de las partes y
de los dos (2) árbitros elegidos por estas. En caso de que las partes no logren un acuerdo, o los árbit
dirimente, cada parte podrá solicitar al Presidente del Consejo de OACI, designe el árbitro diriment
no lo haya elegido. Este procedimiento de constitución del tribunal de arbitraje no encuentra reparo
alguno, pues se da la posibilidad de que las partes nombren sus árbitros y que el tercero dirimente s

(2) árbitros o por una entidad independiente como lo es la OACI, que también podrá designar el árb
que garantiza la independencia y autonomía de los particulares investidos de jurisdicción.

Los numerales 3º y 5º del Acuerdo establecen que "... cualquiera de las Partes Contratantes pueden
leyes y regulaciones relevantes someter la controversia a un tribunal de arbitramento." y "El tribuna
determinará sus procedimientos y el lugar del arbitramento sujeto a las disposiciones acordadas al r
partes contratantes", respectivamente.

Una lectura integral del Acuerdo permite concluir que las disposiciones relativas a la cláusula de a
constitucional, en tanto, puede entenderse que: i) las partes, con fundamento en el acuerdo de volun
que fuera el tribunal de arbitramento, quien determinará su propio procedimiento y el lugar del mis
conforme lo determinen los Estados contratantes; y ii) los Estados contratantes deberán actuar en es
arbitral, bajo estrictos criterios de reciprocidad, de tal manera que se garantice el derecho al debido
participen de este mecanismo de solución de controversias. Por estas razones, la Corte no encuentra
inconstitucionalidad

Normas instrumentales[164]

El Acuerdo trae adicionalmente temas relacionados con la forma en que se realizan las consultas, e
terminación, la forma en que entrará en vigor y finalmente las rutas contenidas en el anexo 1, así co
celebrar acuerdos de cooperación comercial, conforme al anexo 2.

En la exposición de motivos se advirtió que el Acuerdo crea un marco que regula "... las relaciones
los dos países con la posibilidad de establecer servicios aéreos desde y hacia Turquía a fin de lograr
integración entre los dos países en el campo del transporte aéreo, lo cual beneficiará a los usuarios,
turismo, la conectividad, la industria aeronáutica y el desarrollo de nuestras naciones."[165]

En ese entendido, estas específicas disposiciones regulan aspectos operativos y mecanismos de gob
Acuerdo y constituyen normas instrumentales, cuya relevancia constitucional radica en el fin legítir
relaciones comerciales internacionales con el Gobierno de Turquía, sobre la base de principios com
nacional, libre determinación de las autoridades colombianas, con generación de escenarios de inte
comercial y social, fundadas en la equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Bajo esa argumentación, la Corte Constitucional no encuentra, que las mencionadas disposiciones
desconozcan principios constitucionales.

Conclusiones

El examen integral realizado por esta Corporación al "Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobiern
Colombia y el Gobierno de la República de Turquía", suscrito en Ankara el 18 de noviembre de 20
aprobatoria número 1689 del 17 de diciembre de 2013, permite concluir:

La revisión formal de constitucionalidad del instrumento internacional y de su ley aprobatoria, mu
cumplieron las reglas y subreglas jurisprudenciales establecidas para las fases: i) previa gubernam
representación válida del Estado colombiano, por la Ministra de Relaciones Internacionales doctora
Holguín, en la negociación, celebración y suscripción del instrumento internacional, así como su ap
al Congreso de la República por parte del Presidente de la República; ii) legislativa: en la que se ve
cumplimiento del procedimiento legislativo establecido para las leyes ordinarias y en especial la ex
previo, conforme al artículo 160 de la Constitución; y iii) posterior gubernamental, que consagra el
de la República de sancionar la ley y remitirla a la Corte Constitucional dentro de los 6 días siguien
del artículo 241 No. 10 de la Constitución Política.

No se configuró un vicio de forma en el trámite legislativo del presente asunto, pues, a pesar de ro anuncios previos en el trámite surtido en la Cámara de Representantes, el proyecto de ley aprobator previamente en la sesión inmediatamente anterior a la votación del mismo, situación que representó irrelevante, en consonancia con las reglas y subreglas jurisprudenciales establecidas por esta Corpo democrático, de publicidad y de instrumentalización de las formas.

Al analizar materialmente la Ley aprobatoria 1689 de 2011, este Tribunal considera que es constitu constató que el Congreso de la Republica, respetó la Competencia fijada en el artículo 150 No. 16 y internacional sometido a su consideración por parte del Gobierno Nacional, sin introducir modifica Instrumento que es objeto de estudio de constitucionalidad con respeto a las reglas sobre entrada en instrumento internacional.

De la revisión material de constitucionalidad del Acuerdo, la Corte encuentra la constitucionalidad todas las disposiciones del tratado, pues desarrollan principios constitucionales como la internacion relaciones económicas, sociales y ecológicas, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, ad en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1689 del 17 de diciembre de 2013 "Por medio de la cual "Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la R suscrito en Ankara el 18 de noviembre de 2011.

Segundo: Declarar **EXEQUIBLE** el "Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la Repúbli Gobierno de la República de Turquía", suscrito en Ankara el 18 de noviembre de 2011.

Cópiese, notifíquese, comuníquese e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y expediente.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Presidente

MARIA VICTORIA CALLE CORREA

Magistrada

MAURICIO GONZALEZ CUERVO

Magistrado

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

JORGE IVAN PALACIO PALACIO

Magistrado

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ

Magistrada

ANDRÉS MUTIS VANEGAS

Secretario General (E)

[1] Esta entidad fue puesta en conocimiento del proceso de constitucionalidad mediante oficio No. 2014, radicado en la institución púbica en la misma fecha. Su pronunciamiento fue radicado en la S esta Corporación el 17 de julio de 2014.

[2] Esta entidad fue puesta en conocimiento del proceso de constitucionalidad mediante oficio No. 2014, radicado en la institución púbica en la misma fecha. Su pronunciamiento fue radicado en la S esta Corporación el 17 de julio de 2014.

[3] Esta entidad fue puesta en conocimiento del proceso de constitucionalidad mediante oficio No. 2014, radicado en la institución púbica en la misma fecha. Su pronunciamiento fue radicado en la S esta Corporación el 17 de julio de 2014.

[4] Según consta en el acta 245 de 30 de octubre de 2013, publicada en la Gaceta del Congreso núm

[5] Sentencia C–533 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C–982 de 2010. M.P. María Vi

[6] Sentencia C–468 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero, reiterada en sentencias C-378 de Herrera Vergara; C-682 de 1996, M.P Fabio Morón Díaz; C-400 de 1998, M.P Alejandro Martínez 2000, MP: Carlos Gaviria Díaz, C–576 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

[7] Sentencia C–011 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

[8] artículo 7 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, aprobada por Co ley 32 de 1985.

[9] Ver Sentencias C–582 de 2002, C–933 de 2006, C–534 de 2008 todas con ponencia del doctor I además las sentencias C–537 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño, C–039 de 2009 y C–378 de 20 ponencia del doctor Humberto Sierra Porto entre otras.

[10] Ibídem.

[11] Auto 081 de 2008.

[12] Sistematizadas en la sentencia C–533 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, reiteradas e de 2010 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva, C–982 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa, entre o

[13] Subreglas reiteradas en sentencia C–305 de 2010 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva

[14] Fol. 15 cuaderno principal.

[15] Fol. 25 cuaderno principal.

[16] Fol. 23v cuaderno principal

[17] Folios 108 – 113 cuaderno principal.

[18] Folios 128v, 129, y 129v

[19]

Fol. 139 cuaderno principal. La próxima sesión según el acta 26 de comisión, fue anunciada pa partir de las 10 a.m.(fol. 142v)

[20] Folio 142v cuaderno principal.

[21] Fol. 14v y ss cuaderno principal.

[22] Según acta número 27 del 3 de abril de 2013 que obra a folios 143-146 cuaderno principal.

[23] Folios 92 al 96 cuaderno principal.

[24]

Fol. 98 cuaderno principal

[25] Folios 102 – 103 cuaderno principal

[26] Ibídem.

[27] Fol. 75 cuaderno principal.

[28] Folio 34 cuaderno principal.

[29]

Fol. 48v y 49 cuaderno principal. La próxima sesión fue convocada para "mañana a las 10 de la m

[30]

Fol. 57v. La próxima sesión fue convocada "... para el próximo martes a las 10:30 de la mañana."

[31] Fol. 58v cuaderno principal.

[32] Fol. 33V cuaderno principal.

[33] Fol. 69 v y ss cuaderno principal.

[34]

Fol. 181v cuaderno principal.

[35] Sentencia C–225 de 2014 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

[36] También se ha recurrido al principio de principio de corrección de las formas, que rechaza la c
trámites como condiciones sin relevancia constitucional al respecto ver sentencia C–134 de 2014 M
Calle Correa.

[37] Sentencia C–737 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Consideración No. 7.

[38] En diversas oportunidades, la Corte ha aplicado el principio in dubio pro legislatoris, según el
razonable acerca de la ocurrencia de un vicio de procedimiento, aquélla debe ser resulta a favor de l
mayoritaria adoptada por un cuerpo deliberante, como lo es el Congreso de la República. Se trata, e
una manifestación del principio democrático. Sobre este tema se pueden consultar, entre otras, las S
2009, C-608 de 2010, C-941 de 2010, C-076 de 2012, C-332 de 2012, C-367 de 2012, C-457 de 20

[39] Sentencia C–225 de 2014 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

[40] Sentencia C–134 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

[41] Sentencia C–473 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa reiterado en sentencia C–240 de
Pinilla Pinilla y C–225 de 2014 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez, entre otras.

[42] Sentencia C–225 de 2014 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

[43] Ibídem. Consideración 27.

[44] Sentencia C-667 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[45] Folios 216v, 217, y 217v cuaderno principal.

[46] Folio 169 cuaderno principal.

[47] Fol. 1 cuaderno principal

[48] Sentencia C–576 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[49] Sentencias C–546 de 1993 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C – 102 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Dí
M.P. José Gregorio Hernández, C–105 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz, C–391 de 2000 M.P. Edu
Muñoz, C–1161 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C–1252 de 2001 M.P. Clara Inés Va
M.P. Eduardo Montealegre Lynnet, entre otras.

[50] Artículo 1 y 29 del Acuerdo.

[51] Sentencia C–294 de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería

[52] Sentencia C–132 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo.

[53] Artículos 2, 5, 9 (parcial), 10, 11, 12 y 16 del Acuerdo

[54] Artículo 1 del Acuerdo

[55] Diez de Velasco, M. Instituciones de derecho internacional público. Decimoséptima edición. E
España, 2009. Pág. 458.

[56] Al respecto ver Diez de Velasco, Manuel. Ob. Cit. Pág. 458; Monroy Cabra, M G. Derecho int

Tercera Edición, Editorial Temis, 1993. Pág. 292; Sequera Duarte, Álvaro. Derecho aeronáutico, Li
Profesional Ltda. Bogotá, 2004, Pág. 129; Márquez Aponte, Plinio Enrique. Manual de derecho aer
ediciones del profesional LTDA, Bogotá, 2003, Pág. 20. Entre otros.

[57] Aunque la doctrina ha identificado hasta nueve libertades, para efectos prácticos la Corte anali
libertades del aire contenidas en el Acta final de la Conferencia de Chicago de 1944.

[58] Diez de Velasco, M. Ob. Cit. Págs. 458 – 459,

[59] Numeral 1º, Sección 1ª, artículo1 del Acuerdo relativo al tránsito de los servicios aéreos intern
Chicago el 7 de diciembre de 1944, publicado mediante orden de 26 de febrero de 1947 sobre acta f
firmados en la Conferencia Internacional de Aviación Civil de Chicago (gaceta de 14 de marzo de 1

[60] Márquez Aponte, P E. Ob. Cit. Pág. 20

[61] Numeral 2, Sección 1ª, artículo1 del Acuerdo relativo al tránsito de los servicios aéreos interna
Chicago el 7 de diciembre de 1944, publicado mediante orden de 26 de febrero de 1947 sobre acta f
firmados en la Conferencia Internacional de Aviación Civil de Chicago (gaceta de 14 de marzo de 1

[62] Márquez Aponte, P E. Ob. Cit. Pág. 20

[63] Diez de Velasco, M. Ob. Cit. Pág. 459.

[64] Ibídem.

[65] Numeral 3, sección 1, artículo 1, Convenio sobre transporte aéreo internacional, aprobado el 7
publicado en la Gaceta No. 103 del 17 de mayo de 1946.

[66] Márquez Aponte, P E. Ob Cit. Pág. 21.

[67] Numeral 4, sección 1, artículo 1, Convenio sobre transporte aéreo internacional, aprobado el 7
publicado en la Gaceta No. 103 del 17 de mayo de 1946.

[68] Márquez Aponte, P E. Ob Cit. Pág. 21

[69] Numeral 5, sección 1, artículo 1, Convenio sobre transporte aéreo internacional, aprobado el 7
publicado en la Gaceta No. 103 del 17 de mayo de 1946.

[70] Márquez Aponte, P E. Ob Cit. Pág. 22

[71] Documento electrónico disponible en
http://www.aerocivil.gov.co/AAeronautica/Rrglamentacion/RAC/Biblioteca%20Indice%20Genera
%20Reglamento%20del%20Aire.pdf

[72] Artículo 1788 Código de Comercio.

[73] Artículo 10 Convención de Chicago de 1944.

[74] Artículos 3, 4, 15 del Acuerdo

[75] Artículo 5 del Acuerdo. Conforme al artículo 1 del Acuerdo, la capacidad hace referencia: i) e
aerolínea, "la carga útil de la aeronave disponible en la ruta o sección de una ruta; y ii) en relación c
especificado, la capacidad de la aeronave utilizada en tal servicio multiplicada por la frecuencia ope
sobre un periodo dado en una ruta o sección de una ruta.

[76] Artículo 6 del Acuerdo.

[77] Folios 17 – 22 cuaderno principal.

[78] M.P. Alejandro Martínez Caballero

[79] M.P. Rodrigo Escobar Gil

[80] M.P. Luis Ernesto Vargas. Reiterado en sentencia C–537 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pér

[81] Artículo 6, 7, 8 (parcial), 9 (parcial) y 13 del Acuerdo.

[82] M.P. Mauricio González Cuervo.

[83] Artículos 8 (parcial), 18 - 22 del Acuerdo.

[84] Oppetit, Bruno. Teoría del Arbitraje, Bogotá, Legis Editories S.A., Paginas 30 – 31, citado por
El arbitraje en el derecho colombiano. Cámara de Comercio de Bogotá. Editorial Kimpres Ltda. 20

[85] Morales Molina, Hernando. Curso de derecho procesal civil. Parte general. 4ª edición. Lerner.

[86] Sentencia C-431/95, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

[87] Sentencia C–242 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara.

[88] Vescovi. Enrique. Teoría general del proceso. Temis. 1984, Bogotá. Pág. 7.

[89] Cfr. Artículo 116 de la Constitución Política.

[90] Las características propias del arbitramento y el lugar que éste procedimiento ocupa dentro del
administración de justicia consagrado por el constituyente del 91, son detalladamente expuestos en
de 1993 (M.P. Alejandro Caballero Martínez), que constituye un claro punto de partida jurispruden
precisar la intervención de los particulares como agentes -y no meros sujetos- del proceso judicial.

[91] Emmanuel Gaillard & Jhon Savage, EDs., Eds. Fouchard, Gaillard, Goldman on international
Kluwer Law International. 1999, citado en Rey Vallejo, Pablo, El arbitraje y los ordenamientos jurí
Latinoamérica: un estudio sobre formalización y judicialización, 126 Vniversitas, 2013, pág. 205.

[92] Guasp, Jaime. El arbitraje en el derecho español: su nueva regulación conforme a la ley de 22
Bosch, Barcelona, 1956, citado en Rey Vallejo, Pablo ob. Cit. Pág. 205.

[93] Montoya Albertí, Ulises. El arbitraje comercial, Lima, Cultural Cuzco S.A., 1998, Pág. 34.

[94] Rey Vallejo. Ob cit. Pág. 204.

[95] Benetti Salgar Ob. Cit. Pág. 58.

[96] Morales H. Ob. Cit. Pág. 51-52.

[97] Gaceta Judicial, t. CXXXVII, pág. 58, M.P. Luis Sarmiento Buitrago

[98] Benetti Salgar. Ob. Cit. Pág. 59.

[99] Sentencia C – 592 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz. Ver también sentencia c – 226 de 1993 M
Martínez Caballero en la que afirmó: "El **arbitramento,** por su parte, es una de las instituciones má

establecidas en el derecho, no sólo porque siempre se le ha considerado como una forma eficaz de
sino porque tiene evidentes ventajas prácticas para quienes lo utilizan y para el orden social mismo,
mantenimiento o restablecimiento colaboran de una manera oportuna y objetiva."

[100] Sentencia C–426 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[101] Sentencia C–431 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

[102] Sentencia C–451 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[103] Sentencia C–163 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[104] Sentencia C–060 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

[105] Sentencia C–330 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

[106] Corte Constitucional Sentencia C-294 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía

[107] Sentencia C–330 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

[108] Corte Constitucional Sentencia T-057 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[109] Ibídem.

[110] Sentencia C–330 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

[111] Corte Constitucional Sentencia C-451 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

[112] Benetti Salgar. Ob. Cit. Pág. 63.

[113] Preámbulo, artículos 9, 226 y 227 de la Constitución Política de 1991.

[114] Salvamento de voto del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz a la Sentencia C–347 de 1997
Mejía.

[115] Por medio de la cual se expide el estatuto de arbitraje nacional e internacional y se dictan otra

[116] Artículo 1 Ley 1562 de 2012.

[117] Artículo 58 de la Ley 1562 de 2012.

[118] Artículo 62 de la Ley 1562 de 2012.

[119] Artículo 64 Ley 1562 de 2012.

[120] Artículos 69 a 71.

[121] Artículo 72 a 78.

[122] Artículo 79.

[123] Artículo 80 al 90.

[124] Artículo 101 a 116.

[125] La información es tomada de la página oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores dispon

http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/BuscadorTratados.aspx?TemaId=34&Tipo=M

[126] artículo 41.

[127] Artículo 51 al 90

[128] artículo 73.

[129] Artículo 37.

[130] Sentencia C-381 de 1996 M.P. Hernando Herrera Vergara.

[131] Artículo 1 al 8

[132] artículo 1.

[133] Artículo 5 al 8.

[134] Artículo 1.

[135] Artículo 2.

[136] Artículo 1.

[137] Artículo 2.

[138] Ibídem.

[139] Artículo 5

[140] artículo 6.

[141] Artículo 1.

[142] Artículo 2.

[143] Artículo 1

[144] artículo 3.

[145] Artículo 5.

[146] Artículo 1.

[147] Artículo 4.

[148] Artículo 7.

[149] En vigencia por Ley 26 de 1929.

[150] Aprobado por Ley 14 de 1941

[151] Aprobado por Ley 37 de 1961. El procedimiento se encuentra establecido en los artículos 39

[152] Aprobada por Ley 39 de 1990.

[153] Aprobado por Ley 267 de 1996 cuya constitucionalidad fue revisada en Sentencia C – 442 de

Cifuentes Muñoz.

[154] Aprobada por Ley 44 de 1986.

[155] Aprobada por la Ley 16 de 1981.

[156] Aprobado por Ley 149 de 1994 cuya constitucionalidad fue revisada en sentencia C–203 de 1
Gregorio Hernández Galindo. El artículo 4 del anexo II estableció el procedimiento del juicio arbitı

[157] Aprobado por Ley 111 de 1994, su constitucionalidad fue revisada en sentencia C–390 de 19
Diaz. El anexo A del Convenio de administración establece el procedimiento del juicio de arbitraje
5.

[158] Contenida en el artículo 10 del"Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de Españ
protección recíproca de inversiones, hecho y firmado en Bogotá D.C., el 31 de marzo de 2005.

[159] Sentencia C–169 de 2012 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[160] M.P. Mauricio González Cuervo. En esta sentencia se reiteró lo manifestado en sentencia C–
Rodrigo Escobar Gil;

[161] Sentencia C–750 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[162] Sentencia C–199 de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[163] Benetti Salgar. Ob. Cit. Pág. 98.

[164] Artículo 25, 27, 28, 30, 31 del Acuerdo.

[165] Fol. 21 cuaderno principal.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores
ISSN 2256-1633
Última actualización: 30 de septiembre de 2024 - (Diario Oficial No. 52.869 - 4 de septiembre de 2